

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

El Carmen de Bolívar, Treinta (30) de Junio de dos mil diecisiete (2017).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS
Solicitantes: BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA, AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO, JULIAN MARTIN VIDES CAUSADO, AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ, DIONISIO PEREZDEL RISCO, DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS Y VICTOR MANUEL SANCHEZ BARRETO
Opositor: AVICOLA TOC TOC
Predio: "LAS TANGAS, MEDIA LUNA, BELLO ESCONDITE, LA VILLITA, LA MARIA, LA CIMA, Y BRISAS DEL MAR"

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de los señores **BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA, AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO, JULIAN MARTIN VIDES CAUSADO, AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ, DIONISIO PEREZ DEL RISCO, DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS y VICTOR MANUEL SANCHEZ BARRETO**, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la UAEGRTD se pretende la restitución y formalización de los predios:

- **"LAS TANGAS"** con una extensión a restituir de 38 hectáreas + 8992 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-16806 y referencia catastral No 1389400000020081000 del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIA	LAS TANGAS	062-16806	38 Ha + 8992 mts ²	37 Ha 9157 mts ²	13894000000020 081000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "LAS TANGAS", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo del Punto G en línea recta en dirección SurEste pasando por los puntos 113, 110, hasta llegar al punto 11 con predios del señor PEDRO SIMANCA con una longitud de 922,83 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del Punto 11 en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 2 con predios del señor AUSBERTO ENRIQUE PEREZ con una longitud de 315,85 m.</i>
SUR:	<i>Partiendo del Punto 2 en línea quebrada en dirección SurOeste pasando por los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, hasta llegar al punto 24 con predios del señor ELIECER SALGADO con una longitud de 609,24 m. Continuando desde este último punto en la misma dirección pasando por los puntos 26, 27, 11, hasta llegar al punto 12 con el predio LA PLANOLA con una longitud de 371,37 m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del Punto 12 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto G con Predios del señor JULIAN VIDE CAUSADO con una longitud de 428,18 m.</i>

Cuadro de Coordenadas:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1564825,533	906738,5867	9° 42' 8,743" N	74° 55' 38,411" W
2	1564832,809	906851,0348	9° 42' 8,989" N	74° 55' 34,723" W
3	1564778,701	906660,0053	9° 42' 7,213" N	74° 55' 40,984" W
4	1564740,601	906598,6218	9° 42' 5,968" N	74° 55' 42,995" W
5	1564737,426	906564,7551	9° 42' 5,862" N	74° 55' 44,105" W
6	1564734,78	906512,3675	9° 42' 5,771" N	74° 55' 45,824" W
7	1564738,484	906485,9091	9° 42' 5,890" N	74° 55' 46,692" W
8	1564707,793	906354,1463	9° 42' 4,880" N	74° 55' 51,011" W
11	1564814,817	905946,4729	9° 42' 8,330" N	74° 56' 4,393" W
12	1564816,127	905917,2598	9° 42' 8,370" N	74° 56' 5,351" W
24	1564752,479	906282,6033	9° 42' 6,329" N	74° 55' 53,362" W
24	1564752,479	906282,6033	9° 42' 6,329" N	74° 55' 53,362" W
26	1564765,576	906237,3594	9° 42' 6,751" N	74° 55' 54,847" W
27	1564793,145	906073,1669	9° 42' 7,635" N	74° 56' 0,235" W
G	1565243,434	905944,6698	9° 42' 22,279" N	74° 56' 4,487" W
11	1565148,453	906862,401	9° 42' 19,263" N	74° 55' 34,376" W
110	1565177,557	906536,9628	9° 42' 20,183" N	74° 55' 45,053" W
113	1565208,844	906196,7741	9° 42' 21,174" N	74° 55' 56,215" W

- "MEDIA LUNA" con una extensión a restituir de 44 hectáreas + 2078 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-16305 y referencia catastral No 13894000000020082000 del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIA	MEDIA LUNA	062-16305	44 Ha + 2078 mts ²	44 Ha 5687 mts ²	13894000000020082000



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

Redacción Técnica de Linderos:

El predio " **MEDIA LUNA**", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto F en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al punto M con el predio del señor Jose Salgado en una longitud de 278,53 m y continuando desde el último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto LL con el predio del señor Alvaro Ochoa en una longitud de 696,99 m. Continuando desde el último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto E con el predio del señor Wilfrido Simanca en una longitud de 515,95 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto E en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto I1 con el predio del señor Ausberto Perez en una longitud de 213,51 m.
SUR:	Partiendo desde el punto I1 en línea quebrada en dirección Noroeste pasando por los puntos I10 y I13 hasta llegar al punto G con el predio del señor Edilberto Ochoa en una longitud de 922,83 m y continuando desde el último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto J con el predio del señor Julian Vides Causado en una longitud de 591,44 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto J en línea recta en dirección Norte pasando por el punto 45888 hasta llegar al punto F con el predio Villa Rosario en una longitud de 344,06 m.

Quadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
F	1565682,17	905562,60	9° 42' 36,514" N	74° 56' 21,914" W
M	1565624,62	906871,13	9° 42' 34,663" N	74° 56' 12,970" W
LL	1565476,728	906368,1509	9° 42' 29,906" N	74° 55' 50,615" W
E	1565361,782	906871,1297	9° 42' 26,206" N	74° 55' 34,107" W
I1	1565148,453	906862,401	9° 42' 19,263" N	74° 55' 34,376" W
I10	1565177,557	906536,9628	9° 42' 20,183" N	74° 55' 45,053" W
I13	1565208,844	906196,7741	9° 42' 21,174" N	74° 55' 56,215" W
G	1565243,43	905944,67	9° 42' 22,279" N	74° 56' 4,487" W
J	1565342,23	905361,54	9° 42' 25,446" N	74° 56' 23,623" W
45888	1565420,45	905375,48	9° 42' 27,993" N	74° 56' 23,173" W

- " **BELLO ESCONDITE**" con una extensión a restituir de 26 hectáreas + 1040 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-16788 y referencia catastral No 13894000000020087000 del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	BELLO ESCONDITE	062-16788	26 Ha + 1040 mts ²	27 Ha 6563 mts ²	13894000000020 087000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio " BELLO ESCONDITE", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo del Punto J en línea recta en dirección SurEste hasta llegar al punto G con predios del señor PABLO SIMANCA con una longitud de 591,44 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del Punto G en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 12 con predios del señor EDILBERTO MANUEL OCHOA con una longitud de 428,18m.</i>
SUR:	<i>Partiendo del Punto 12 en línea quebrada en dirección SurOeste pasando por los puntos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, hasta llegar al punto 25 con predios de LA PIANOLA con una longitud de 671,64 m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del Punto 25 en línea recta en dirección NorEste hasta llegar al punto J con Predios de VILLA ROSARIO con una longitud de 378,9m.</i>

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
12	1564816,127	905917,2598	9° 42' 8,370" N	74° 56' 5,351" W
16	1564822,225	905781,3726	9° 42' 8,557" N	74° 56' 9,809" W
17	1564809,525	905760,2059	9° 42' 8,142" N	74° 56' 10,502" W
18	1564804,233	905714,6974	9° 42' 7,966" N	74° 56' 11,994" W
19	1564903,717	905560,1805	9° 42' 11,191" N	74° 56' 17,071" W
20	1564911,125	905532,6637	9° 42' 11,430" N	74° 56' 17,974" W
21	1564905,833	905497,7387	9° 42' 11,255" N	74° 56' 19,119" W
22	1564912,183	905439,5302	9° 42' 11,457" N	74° 56' 21,029" W
23	1564926,206	905358,0384	9° 42' 11,907" N	74° 56' 23,704" W
25	1564969,219	905295,0409	9° 42' 13,301" N	74° 56' 25,774" W
G	1565243,434	905944,6698	9° 42' 22,279" N	74° 56' 4,487" W
J	1565342,235	905361,5383	9° 42' 25,446" N	74° 56' 23,623" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

- "LA VILLITA" con una extensión a restituir de 30 hectáreas + 4494 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-16818 y referencia catastral No 13894000000020080000 del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	LA VILLITA	062-16818	30 Ha + 4494 mts ²	29 Ha 6370 mts ²	13894000000020080000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "LA VILLITA", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto E en línea recta en dirección Este hasta llegar al punto D con el predio del señor Wilfrido Simanca en una longitud de 189,44 m y continuando desde el último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 4 con el predio del señor Manuel Simanca en una longitud de 402,56 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada en dirección Suroeste pasando por los puntos 26, 27 y 28 hasta llegar al punto 35 con el predio del señor Abel Tinoca en una longitud de 511,7 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 35 en línea recta en dirección Oeste hasta llegar al punto 53 con el predio de la señora Betty Cohen en una longitud de 144,98 m y continuando desde el último punto en línea quebrada en la misma dirección pasando por el punto 36 hasta llegar al punto 2 con el predio del señor Elicer Salgado en una longitud de 422,05 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 11 con el predio del señor Edilberto Ochoa en una longitud de 315,85 m y continuando desde el último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto E con el predio del señor Pedro Simanca en una longitud de 213,51 m.

Cuadro de Coordenadas:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
E	1565361,78	906871,13	9° 42' 26,206" N	74° 55' 34,107" W
D	1565361,78	907060,57	9° 42' 26,221" N	74° 55' 27,893" W
4	1565344,288	907462,7505	9° 42' 25,685" N	74° 55' 14,699" W
26	1565225,788	907457,0289	9° 42' 21,828" N	74° 55' 14,877" W
27	1565130,009	907454,3831	9° 42' 18,710" N	74° 55' 14,956" W
28	1564878,786	907434,2085	9° 42' 10,533" N	74° 55' 15,597" W
35	1564836,909	907417,1587	9° 42' 9,169" N	74° 55' 16,153" W
53	1564832,89	907272,24	9° 42' 9,026" N	74° 55' 20,907" W
36	1564845,73	907118,00	9° 42' 9,431" N	74° 55' 25,967" W
2	1564832,81	906851,03	9° 42' 8,989" N	74° 55' 34,723" W
11	1565148,45	906862,40	9° 42' 19,263" N	74° 55' 34,376" W

- **"LA MARIA"** con una extensión a restituir de 33 hectáreas + 2327 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-16818 y referencia catastral No 13894000000020024000 del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	LA MARIA	062-15986	33 Ha + 2327 mts ²	378 Ha 7367 mts ²	13894000000020024000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "LA MARIA", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 45793 en línea recta que pasa por los puntos 45716 y 45738 en dirección SurtEste hasta llegar al punto 45888 con el predio del señor EucEdes Rafael Pérez con una longitud de 856,31 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 45888 en línea recta en dirección SurOeste hasta llegar al punto 45889 con el predio del señor Pedro Simancas Vargas con una longitud de 458,34 m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 45889 en línea quebrada pasando por el punto 29239 en dirección NortOeste hasta llegar al punto 29240 con el predio La Pianola con una longitud de 430,01 m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 29240 en línea quebrada que pasa por el punto 45792 en dirección NortOeste hasta llegar al punto 45793 con el predio del señor Gonzalo Echandia con una longitud de 772,66 m.</i>

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
45793	904526,67	1565533,56	9° 42' 31,603" N	74° 56' 51,025" W
45888	905375,48	1565420,45	9° 42' 27,993" N	74° 56' 23,173" W
45889	905295,04	1564969,22	9° 42' 13,301" N	74° 56' 25,774" W
29239	904999,46	1565025,27	9° 42' 15,101" N	74° 56' 35,474" W
29240	904940,82	1564910,18	9° 42' 11,351" N	74° 56' 37,388" W
45792	904755,6	1565033,01	9° 42' 15,333" N	74° 56' 43,473" W

- "LA CIMA" con una extensión a restituir de 28 hectáreas + 9838 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-15985 y referencia catastral No 13894000000020024000 del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	LA CIMA	062-15985	28 Ha + 9838 mts ²	378 Ha 7367 mts ²	13894000000020 024000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "LA CIMA", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 45885 en línea quebrada en dirección Sureste pasando por el punto 45744 hasta llegar al punto 45743 con el predio del señor Víctor Sánchez en una longitud de 478,4 m y continuando desde el último punto en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al punto 45886 con el predio del señor Antonio Sánchez en una longitud de 514,54 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 45886 en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto 45882 con el predio del señor Julio Sánchez en una longitud de 476,96 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 45882 en línea quebrada en dirección Noreste pasando por el punto 45887 hasta llegar al punto 45883 con el predio del señor Gonzalo Echandía en una longitud de 466,22 m y continuando desde el último punto en línea quebrada en la misma dirección pasando por el punto 45745 hasta llegar al punto 45885 con el predio del señor Marcial Alvares en una longitud de 434,31 m.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
45885	904904,94	1567031,82	74° 56' 38,742" W	9° 43' 20,395" N
45744	904990,13	1566684,65	74° 56' 35,919" W	9° 43' 9,103" N
45743	905028,38	1566569,92	74° 56' 34,654" W	9° 43' 5,373" N
45886	904899,3	1566071,84	74° 56' 38,847" W	9° 42' 49,152" N
45882	904460,5	1566258,79	74° 56' 53,256" W	9° 42' 55,200" N
45887	904477,37	1566364,22	74° 56' 52,712" W	9° 42' 58,633" N
45883	904659,83	1566673,93	74° 56' 46,753" W	9° 43' 8,727" N
45745	904787,97	1566842,09	74° 56' 42,563" W	9° 43' 14,210" N



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

- "BRISAS DEL MAR" con una extensión a restituir de 29 hectáreas + 1770 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-15975 y referencia catastral No 1389400000020024000 del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	BRISAS DEL MAR	062-15975	29 Ha + 1770 mts ²	378 Ha 7367 mts ²	1389400000020024000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "BRISAS DEL MAR", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo del Punto 45885 en línea recta en dirección Este hasta llegar al punto 45783 con predios del señor VICTOR NICOLAS SANCHEZ con una longitud de 675,96m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del Punto 45783 en línea recta en dirección SurOste hasta llegar al punto 45782 con el predio GRUPO EL TRECE con una longitud de 649,43m.</i>
SUR:	<i>Partiendo del Punto 45782 en línea recta en dirección NorOeste hasta llegar al punto 45743 con predios del señor ANTONIO SANCHEZ con una longitud de 403,8 m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del Punto 45743 en línea quebrada en dirección NorOeste pasando por el punto 45744 hasta llegar al punto 45885 con predios del señor DANIEL GUZMAN con una longitud de 478,4 m.</i>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
45885	1567031,820	904904,940	9° 43' 20,395" N	74° 56' 38,742" W
45783	1567086,040	905578,730	9° 43' 22,215" N	74° 56' 16,644" W
45782	1566457,290	905416,150	9° 43' 1,739" N	74° 56' 21,925" W
45743	1566569,920	905028,380	9° 43' 5,373" N	74° 56' 34,654" W
45744	1566684,650	904990,130	9° 43' 9,103" N	74° 56' 35,919" W

**Hechos concretos del caso de la señora BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA
(Predio LAS TANGAS).**

PRIMERO: Indica que el predio "LAS TANGAS" el cual hace parte del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de "BONGAL" fue adjudicado por el extinto INCORA al señor EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA (Q.E.P.D) quien fue el compañero permanente de la solicitante, mediante Resolución No. 1696 del 29 de Junio de 1990, acto administrativo que fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-16806, con anotación No. 1 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

SEGUNDO: Señala que en el predio solicitado realizaban cultivos de yuca, maíz, tabaco, ahuyama y ajonjolí, igualmente tenían reces y aves de corral.

TERCERO: Manifiesta que en el año 1999, el señor MANUEL VICENTE SIMANCA (hermano) y el señor NANDO MANCERA fueron desaparecidos, por lo que en el mes de febrero del año en mención, la solicitante y su núcleo familiar deciden irse a CAPACA, para que sus hijos pudieran asistir a la escuela, debido a la cercanía con el predio "LAS TANGAS", su compañero EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA (Q.E.P.D) continuaba explotando el predio; en el mes de agosto del mismo año se vieron obligados a abandonar el predio como consecuencia de la masacre en "CAPACA", en la que un grupo de paramilitares desaparecieron a cuatro (4) personas y asesinaron a once (11), entre ellas el señor EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA, su compañero permanente.

CUARTO: Relata que los hombres una vez sembraron el pánico y el terror entre los moradores de "CAPACA" salieron rumbo a la vereda Campo Alegre, donde asesinaron a tres (3) miembros de una familia, y en la misma noche el mismo grupo llegó a Bongal kilómetro 12 y asesinaron a una menor de edad, antes de irse el grupo armado del lugar sentenciaron a al resto de habitantes para que se fueran y que regresarían para matar a todos los que desobedecieran la orden, creando pánico en toda la población.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

Ante la imposibilidad de retornar a su predio por los combates que se presentaban en la zona, ante la difícil situación económica que estaba atravesando en su condición de desplazada y ante el temor que le causaba retornar a su predio, la señora BETTY DEL SOCORRO SIMACA TAPIA decide vender su predio "LAS TAGAS", inicialmente recibe el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) por el predio, y posteriormente recibe otros tres millones de pesos (\$3.000.000), recibiendo un total de seis millones de pesos (\$6.000.000) por 37 hectáreas. El señor FREDY PULGARIN, el cual quedó en regresar para firmar las escrituras pero nunca volvió.

QUINTO: Manifiesta que el 30 de noviembre del año 2000 realizó las declaraciones por desplazamiento forzado y por ello fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV).

SEXTO: Finalmente la UAEGRTD indica que en el trámite administrativo no se presentó propietario, poseedor u ocupante alguno, ni se solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite.

**Hechos concretos del caso de la señora AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO
(Predio Media Luna).**

PRIMERO: Indica que el predio "MEDIA LUNA" el cual hace parte del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de "BONGAL" fue adjudicado por el extinto INCORA al señor PEDRO PABLO SIMANCA VARGAS (Q.E.P.D) quien fue el compañero permanente de la solicitante, mediante Resolución No. 1120 del 10 de Mayo de 1990, acto administrativo que fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-16305, con anotación No. 1 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

SEGUNDO: Manifiesta que en el año 1999, el señor MANUEL VICENTE SIMANCA (hijo del la solicitante) fue desaparecido, por lo que en el mes de agosto de 1999, el señor PEDRO PABLO SIMANCA VARGAS y su familia se vieron obligados a abandonar el predio como consecuencia de la masacre de CAPACA, donde los paramilitares desaparecieron a cuatro (4) personas y asesinaron a once (11), entre ellas el señor EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA, su hijo.

TERCERO: Relata que los hombres una vez sembraron el pánico y el terror entre los moradores de "CAPACA" salieron rumbo a la vereda Campo Alegre, donde asesinaron a tres (3) miembros de una familia, y en la misma noche el mismo grupo llegó a Bongal kilómetro 12 y asesinaron a una menor de edad, antes de irse el grupo armado del lugar sentenciaron a al resto de habitantes para que se fueran y que regresarían para matar a todos los que desobedecieran la orden, creando pánico en toda la población.

CUARTO: Señala que en el año 2007 aproximadamente, los señores GERMAN CARDENAS y FREDY PULGARIN, reunieron a los propietarios de los predios la "PIANOLA y EL BONGAL" para comprar sus predios, ante la imposibilidad de retornar a su predio por



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

los combates que se presentaban en la zona, ante la difícil situación económica que estaba atravesando en su condición de desplazada y ante el temor que le causaba retornar a su predio, el señor PEDRO PABLO SIMANCA VARGAS decide vender su predio "MEDIA LUNA", inicialmente recibe el valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000) por el predio, y posteriormente recibe otros ocho millones de pesos (\$8.000.000), recibiendo un total de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000) por 44 hectáreas. El señor FREDY PULGARIN, el cual quedó en regresar para firmar las escrituras pero nunca volvió.

QUINTO: Manifiesta que el 25 de octubre de 2010 el señor PEDRO PABLO SIMANCA VARGAS falleció por muerte natural.

SEXTO: Finalmente el señor PEDRO PABLO SIMANCA TAPIA, en representación de su madre AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO presentó ante la UAEGRTD solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas.

Hechos concretos del caso del señor JULIAN MARTIN VIDES CAUSADO (Predio BELLO ESCONDITE).

PRIMERO: Indica que el predio "BELLO ESCONDITE" el cual hace parte del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de "BONGAL" le fue adjudicado por el extinto INCORA, mediante Resolución No. 1118 del 10 de Mayo de 1990, acto administrativo que fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-16788, con anotación No. 1 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

SEGUNDO: Señala que en el predio solicitado realizaba cultivos de plátano, yuca, maíz, tabaco, pasto y otros.

TERCERO: Manifiesta que en el año 1998, se desplazó al municipio de Plato – Magdalena, por presencia de grupos armados al margen de la ley, pero que debido a su situación económica debió volver al predio "BELLO ESCONDITE".

CUARTO: Señala que en el año 1999, junto con su núcleo familiar deciden irse a CAPACA,, pero un grupo de paramilitares desaparecieron a cuatro (4) personas y asesinaron a once (11), relata que los hombres una vez sembraron el pánico y el terror entre los moradores de "CAPACA" salieron rumbo a la vereda Campo Alegre, donde asesinaron a tres (3) miembros de una familia, y en la misma noche el mismo grupo llegó a Bongal kilómetro 12 y asesinaron a una menor de edad, antes de irse el grupo armado del lugar sentenciaron a al resto de habitantes para que se fueran y que regresarían para matar a todos los que desobedecieran la orden, creando pánico en toda la población.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

QUINTO: Señala que en el año 2007 aproximadamente, los señores GERMAN CARDENAS y FREDY PULGARIN, reunieron a los propietarios del predio "EL BONGAL" para comprar sus predios, ante la imposibilidad de retornar a su predio por los combates que se presentaban en la zona, ante la difícil situación económica que estaba atravesando en su condición de desplazada y ante el temor que le causaba retornar a su predio, el señor JULIAN MARTÍN VIDES CAUSADO, decide vender su predio "BELLO ESCONDITE", inicialmente recibe el valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) para el pago del catastro, recibiendo el pago del predio con un total de doce millones de pesos (\$12.000.000) por 27 hectáreas. Manifiesta que en la Notaria de Zambrano – Bolívar firmó unos documentos como constancia de la venta del predio, pero *-Afirma-* no recibió copia de ellos, desconociendo su contenido pues no sabe leer ni escribir, así como tampoco conoció a las personas que compraron su predio, pues las negociaciones fueron con los intermediarios GERMAN CARDENAS y FREDY PULGARIN.

SEXTO: Finalmente la UAEGRTD indica que en el trámite administrativo no se presentó propietario, poseedor u ocupante alguno, ni se solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite.

Hechos concretos del caso del señor AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ (Predio LA VILLITA).

PRIMERO: Indica que el predio "LA VILLITA" el cual hace parte del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de "BONGAL" le fue adjudicado por el extinto INCORA, mediante Resolución No. 1119 del 10 de Mayo de 1990, acto administrativo que fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-16818, con anotación No. 1 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

SEGUNDO: Señala que en el predio solicitado realizaba cultivos de maíz, yuca, ajonjolí, y hortalizas, y la cría de animales como vacas y carneros.

TERCERO: Manifiesta que en el año 1999 junto con su núcleo familiar deciden irse a CAPACA,, pero un grupo de paramilitares desaparecieron a cuatro (4) personas y asesinaron a once (11), relata que los hombres una vez sembraron el pánico y el terror entre los moradores de "CAPACA" salieron rumbo a la vereda Campo Alegre, donde asesinaron a tres (3) miembros de una familia, y en la misma noche el mismo grupo llego a Bongal kilómetro 12 y asesinaron a una menor de edad, antes de irse el grupo armado del lugar sentenciaron a al resto de habitantes para que se fueran y que regresarían para matar a todos los que desobedecieran la orden, creando pánico en toda la población.

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

CUARTO: Señala que ante la imposibilidad de retornar a su predio por los combates que se presentaban en la zona, ante la difícil situación económica que estaba atravesando en su condición de desplazada y ante el temor que le causaba retornar a su predio, decide vender su predio "LA VILLITA", inicialmente recibe el valor de trescientos mil pesos (\$300.000) por la trocha del predio, posteriormente recibe cuatro millones de pesos (\$4.000.000) y por último seis millones de pesos (\$6.000.000) para un total de diez millones de pesos (\$10.000.000) por 29 hectáreas, de los cuales debió descontar \$49.000 para pago de catastro. Manifiesta que solo entregó la fotocopia del título al señor FREDY PULGARIN y que tomaron su huella y que la negociación se hizo en casa de su suegro, sin acudir a la Notaria.

Hechos concretos del caso del señor DIONISIO PEREZ DEL RISCO (Predio LA MARIA).

PRIMERO: Indica que el predio "LA MARIA" el cual hace parte del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de "BONGAL" le fue adjudicado por el extinto INCORA, mediante Resolución No. 1699 del 29 de Junio de 1990, acto administrativo que fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-15986, con anotación No. 1 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

SEGUNDO: Señala que en el predio solicitado realizaba cultivos de maíz, yuca, ajonjolí, y hortalizas, y la cría de animales como vacas, cerdos, burro y aves de corral.

TERCERO: Manifiesta que en el año 1999 junto con su núcleo familiar deciden irse a CAPACA,, pero un grupo de paramilitares desaparecieron a cuatro (4) personas y asesinaron a once (11), relata que los hombres una vez sembraron el pánico y el terror entre los moradores de "CAPACA" salieron rumbo a la vereda Campo Alegre, donde asesinaron a tres (3) miembros de una familia, y en la misma noche el mismo grupo llegó a Bongal kilómetro 12 y asesinaron a una menor de edad, antes de irse el grupo armado del lugar sentenciaron a al resto de habitantes para que se fueran y que regresarían para matar a todos los que desobedecieran la orden, creando pánico en toda la población.

CUARTO: Señala que ante la imposibilidad de retornar a su predio por los combates que se presentaban en la zona, ante la difícil situación económica que estaba atravesando en su condición de desplazada y ante el temor que le causaba retornar a su predio, decide vender su predio "LA MARIA", recibiendo un total seis millones de pesos (\$6.000.000) por 30 hectáreas, de manos de los señores GERMAN CARDENAS y FREDY PULGARON, señala que solo entregó las copias del título de adjudicación y firmó unos documentos en una casa en el Carmen de Bolívar



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

QUINTO: Finalmente la UAEGRTD indica que en el trámite administrativo no se presentó propietario, poseedor u ocupante alguno, ni se solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite.

✓ **PRETENSIONES**

Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que los solicitantes BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA identificada con C.C. No. 45.580.108; AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO identificada con C.C No. 33.286.337; JULIÁN MARTÍN VIDES CAUSADO identificado con C.C. No. 12.592.526 y su cónyuge ANDREA AVELINA SIMANCA TAPIA identificada con C.C No. 45.577.149; AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ identificado con C.C No. 9.114.132 y su compañera permanente CORINA RAQUEL SIMANCA TAPIA identificada con C.C No. 45.577.679; DIONISIO PEREZ DEL RISCO identificado con C.C No. 4.021.558 y su compañera permanente ELIDA ROSA MARQUEZ PASSOS identificada con C.C No. 23.218.093; DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS identificado con C.C No. 3.856.990 y su compañera permanente MERCEDES MARIA SANCHEZ BARRETO identificada con C.C No. 23.243.494; VICTOR MANUEL SANCHEZ BARRETO identificado con C.C No. 9.110.091 y su cónyuge GLADIMIRA PEREZ PASO identificada con C.C No. 33.286.439, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios descritos en el acápite de Identificación Física y Jurídica de los Predios de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material de los predios denominados LAS TANGAS, MEDIA LUNA, BELLO ESCONDITE, LA VILLIT A, LA CIMA, y BRISAS DEL MAR, ubicados en el departamento de Bolívar, municipio de Zambrano, sector EL BONGAL, identificados en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, a favor de los solicitantes BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA; AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO; JULIÁN MARTÍN VIDES CAUSADO cónyuge ANDREA A VELINA SIMANCA TAPIA; AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ y su compañera permanente CORINA RAQUEL SIMANCA TAPIA; DIONISIO PEREZ DEL RISCO y su compañera permanente ELIDA ROSA MARQUEZ PASSOS; DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS y su cónyuge MERCEDES MARIA SANCHEZ BARRETO; VICTOR MANUEL SANCHEZ y su compañera GLADIMIRA PEREZ PASO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 Ley 1448 de 2011.

TERCERA: APLICAR la presunción contenida en los literales a, b, d, y e, del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que los solicitantes fueron despojados del predio LAS TANGAS, MEDIA LUNA, BELLO ESCONDITE, LA VILLIT A, LA MARIA, LA CIMA, y BRISAS DEL MAR, a través de negocio jurídico de compraventa.

CUARTA: En consecuencia, se **DECLARE** la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre los señores BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA; AMPARO DEL SOCORRO



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

TAPIA RIVERO; JULIÁN MARTÍN VIDES CAUSADO; AUSBERTO MARIA, LA y su parágrafo 4º de la despojados del ENRIQUE PEREZ MARQUEZ; DIONISIO PEREZ DEL RISCO; DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS y VICTOR MANUEL SANCHEZ, con los señores GERMAN CARDENAS Y FRDY PULGARIN quienes eran comisionistas del señor JOSE ALBERTO URIBE MUNERA representante legal de AVICOLA TOC TOC, respecto de los predios MEDIA LUNA, BELLO ESCONDITE, LA VILLITA, LA MARIA, LA CIMA, y DEL MAR, de conformidad con lo enunciado en el numeral 1º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrículas N° 062-16806; 062-16305; 062-16788; 062-16818; 062-15986; 062-15985; 062-15975, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, actualizar los folios de matrícula N° 062-16806; 062-16305; 062-16788; 062-16818; 062-15986; 062-15985; 062-15975, en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

DÉCIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 062-16806; 062-16305; 062-16788; 062-16818; 062-15986; 062-15985; 062-15975, actualizados por la oficina de registro de instrumentos públicos de El Carmen de Bolívar, adelante la actuación catastral que corresponda.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución denominados LAS TANGAS, MEDIA LUNA, BELLO ESCONDITE, LA VILLIT A, LA MARIA, LA CIMA, y BRISAS DEL MAR, ubicados en el municipio de Zambrano, departamento de Bolívar.

Pretensiones subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: De no poderse llevar a cabo el desminado humanitario por parte de la Instancia Interinstitucional ante la cual la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal - DAJCMSA gestione lo pertinente, o de obtenerse un pronunciamiento frente a la solicitud de verificación ante el Comando General de las Fuerzas Militares en el predio LAS TANGAS, del cual se concluya la imposibilidad de restituir materialmente el bien la presente solicitud, **ORDENAR** la compensación a través de la entrega de un bien inmueble de similares o mejores características a las del predio solicitado a favor de la señora BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA, atendiendo las prescripciones del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS: ORDENAR al Alcalde del municipio de Zambrano- Bolívar, dar aplicación al Acuerdo No. 007 del 27 de mayo del 2014 y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios denominados LAS TANGAS, MEDIA LUNA, BELLO ESCONDITE, LA VILLITA, LA MARIA, LA CIMA, y BRISAS DEL MAR, identificados matrícula inmobiliaria No. 062 16806; 062-16305; 062-16788; 062-16818; 062-15986; 062-15985 y 062-15975. **ORDENAR** al Alcalde del municipio de Zambrano, dar aplicación al Acuerdo No. 007 del 27 de mayo de 2014 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a los predios denominados LAS TANGAS, MEDIA LUNA, BELLO ESCONDITE, LA VILLIT A, LA MARIA, LA CIMA, y BRISAS DEL MAR, identificados matrícula inmobiliaria No. 062-16806; 062-16305; 062- 16788; 062-16818; 062-15986; 062-15985 y 062-15975. **ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

energía eléctrica, los señores BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA; AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO; JULIÁN MARTÍN VIDES CAUSADO; AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ; DIONISIO PEREZ DEL RISCO; DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS y VICTOR MANUEL SANCHEZ adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras. **ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA; AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO; JULIÁN MARTÍN VIDES CAUSADO; AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ; DIONISIO PEREZ DEL RISCO; DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS y VICTOR MANUEL SANCHEZ tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA; AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO; JULIÁN MARTÍN VIDES CAUSADO y su cónyuge ANDREA AVELINA SIMANCA TAPIA; AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ y su compañera permanente CORINA RAQUEL SIMANCA TAPIA; DIONISIO PEREZ DEL RISCO y su compañera permanente ELIDA ROSA MARQUEZ PASSOS; DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS y su compañera permanente MERCEDES MARIA SANCHEZ BARRETO; VICTOR MANUEL SANCHEZ y su cónyuge GLADIMIRA PEREZ PASO, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN- UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

SALUD:

ORDENAR a la Secretaria de Salud del Departamento de Bolívar y Sucre, y del Municipio de El Carmen de Bolívar, San Jacinto, Zambrano y Sincelejo la verificación de la afiliación de los solicitantes y sus grupos familiares en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los/las solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

EDUCACIÓN:

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes personas en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA, AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO, JULIÁN MARTÍN VIDES CAUSADO, AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ, DIONISIO PEREZ DEL RISCO, DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS y VICTOR MANUEL SANCHEZ BARRETO.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización los hogares. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

PRETENSIÓN GENERAL PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL, ENFOQUE DIFERENCIAL MUJER, MADRE CABEZA DE HOGAR Y MUJER RURAL



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

DECLARAR que existió unión marital de hecho entre la señora BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA y el señor EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA (Q.E.P.D); AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO y PEDRO PABLO SIMANCA VARGAS (Q.E.P.D). **DECLARAR** que existe unión marital de hecho entre el señor AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ y la señora CORINA RAQUEL SIMANCA TAPIA; DIONISIO PEREZ DEL RISCO y ELIDA ROSA MARQUEZ PASSOS; DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS y MERCEDES MARIA SANCHEZ BARRETO, de acuerdo con las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005.

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a las señoras BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA, AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO, ANDREA A VELINA SIMANCA TAPIA, CORINA RAQUEL SIMANCA TAPIA, ELIDA ROSA MARQUEZ PASSOS, MERCEDES MARIA SANCHEZ BARRETO y GLADIMIRA PEREZ PASO (y a las mujeres que integran los grupos familiares) al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 73 I de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de las señoras BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA, AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO, ANDREA A VELINA SIMANCA TAPIA, CORINA RAQUEL SIMANCA TAPIA, ELIDA ROSA MARQUEZ PASSOS, MERCEDES MARIA SANCHEZ BARRETO y GLADIMIRA PEREZ PASO, y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle las priorice a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR la partición jurídica y material del predio "BELLO ESCONDITE" teniendo en cuenta que la señora ANDREA A VELINA SIMANCA TAPIA y su cónyuge el señor JULIAN MARTIN VIDES CAUSADO quienes convivían al momento de los hechos de violencia, no conviven en la actualidad y por lo tanto no es viable tener un proyecto de vida en común.

PROTECCIÓN A LA RESTITUCIÓN

ORDENAR a la Secretaría de Salud del municipio de Zambrano y del departamento de Bolívar y a la Unidad para la Atención y Reparación Especial de las Víctimas, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que coordinen esfuerzos en la implementación del acompañamiento psicosocial a los(as) niños(as)/adolescentes beneficiarios del trámite de restitución.

ORDENAR que el fallo correspondiente se presente en los formatos accesibles que requiera el ciudadano DIONISIO PEREZ DEL RISCO, teniendo en cuenta su condición de adulto mayor. **ORDENAR** que para efectos de permitir el acceso del ciudadano DIONISIO PEREZ DEL RISCO al programa de proyectos productivos a cargo del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, se tengan en cuenta sus necesidades especiales de acuerdo a su condición de discapacidad. **CONSTITUIR** patrimonio de familia inembargable sobre los



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

predios LAS TANGAS, MEDIA LUNA, BELLO ESCONDITE, LA VILLIT A, LA MARIA, LA CIMA, y BRISAS DEL MAR, del municipio de Zambrano, departamento de Bolívar, de conformidad con la Ley 495 de 1999 y el Decreto 2817 de 2006, como medida a las garantías de no repetición y protección al derecho fundamental a la propiedad. En consecuencia, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, inscribir dicha medida en los folios de matrícula inmobiliaria No. 06216806; 062-16305; 062-16788; 062-16818; 062-15986; 062-15985 y 062-15975.

SERVICIOS PÚBLICOS

ORDENAR a la alcaldía municipal de Zambrano, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso de los predios LAS TANGAS, MEDIA LUNA, BELLO ESCONDITE, LA VILLIT A, LA MARIA, LA CIMA, y BRISAS DEL MAR, a los servicios de acueducto, luz, gas y alcantarillado.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona Zambrano, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica. **W MAP, MUSE y/o AEI:** **PRIMERA: ORDENAR** a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal-DAICMA, gestionar ante la Instancia Interinstitucional el Desminado Humanitario o la solicitud de verificación ante el Comando General de las Fuerzas Militares en los predios LAS TANGAS, MEDIA LUNA, BELLO ESCONDITE, LA VILLITA, LA MARIA, LA CIMA, y BRISAS DEL MAR del municipio de Zambrano, Departamento de Bolívar, dentro del término que se conceda por el Juez para el efecto, una vez proferida la sentencia que resuelva de fondo la presente solicitud de restitución.

SEGUNDA: ORDENAR al DAICMA, coordinar la implementación de programas de prevención y gestión del riesgo por afectación por Minas Antipersonal, con la participación de la comunidad del sector EL BONGAL, y sus autoridades municipales y locales.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de los solicitantes.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se **prescinda del término de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 ° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

TERCERA: Vincular al señor JOSE ALBERTO URIBE MUNERA identificado con C.C No. 8.312.228, representante legal de AVICOLA TOC TOC. Igualmente solicito citar y hacer comparecer a las personas que asistan al despacho con ocasión al presente proceso como opositores para que absuelvan interrogatorio de parte que sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de restitución que les formularé, ya sea de forma verbal o por escrito.

CUARTA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidieron constancias de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas: CB 00023 DE 29 DE ENERO DE 2016, CB 00025 DE 29 DE ENERO DE 2016, CB 00047 DE 04 DE FEBRERO DE 2016, CB 00366 DE 24 DE MAYO DE 2016, CB 00271 27 DE ABRIL DE 2016, CB 00270 27 DE ABRIL DE 2016, CB 00095 DE 23 DE FEBRERO DE 2016 de los predios solicitados en restitución, así como a los solicitantes.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, los señores **BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA, AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO, JULIAN MARTIN VIDES CAUSADO, AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ, DIONISIO PEREZ DEL RISCO, DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS y VICTOR MANUEL SANCHEZ BARRETO**, solicitaron que se les asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud correspondiente a los señores **BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA, AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO, JULIAN MARTIN VIDES CAUSADO, AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ, DIONISIO PEREZ DEL RISCO, DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS y VICTOR MANUEL SANCHEZ BARRETO**.

Mediante auto del 02 de Agosto de 2016 se dispuso admitir y se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011; se ordenó notificar al INCODER en liquidación y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, así como a la AGENCIA NACIONAL DE HIDRICARBUROS; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, se dictaron otras disposiciones y se ordenó la notificación de la AVICOLA TOC TOC, como posibles opositores en el proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

Ahora bien, en cuanto a la vinculación de la AVICOLA TOC TOC, no se hicieron parte en el proceso pese a que por auto del 15 de septiembre de 2016, se ordenó librar por secretaria nuevo oficio con la advertencia que para comparecer al proceso contaba con el termino de quince (15) días siguientes a su recibo y se anexo el traslado.

Luego de surtida la publicación del auto admisorio y vencido el término de traslado, mediante auto del dieciocho (18) de abril de 2017, se dio inicio a la etapa probatoria correspondiente, decretándose las pruebas solicitadas. El día 17 de Mayo de 2017, se llevó a cabo inspección judicial en los predios "LAS TANGAS, MEDIA LUNA, BELLO ESCONDITE, LA VILLITA, LA MARIA, LA CIMA, Y BRISAS DEL MAR", En la misma diligencia se ordenó de oficio, al área catastral de la UAEGRTD, rindiera informe en el que tomara los puntos y coordenadas en donde está ubicado lo que era la sede de la escuela el Bogal para ser excluidos de la solicitud, y allegara los planos donde se logren visualizar los diferentes predios solicitados en restitución y las rutas de acceso de los predios recorridos en la inspección judicial. Posteriormente el día 18 de mayo de 2017 se recibieron las declaraciones de los señores BETTY SIMANCA TAPIAS, AMPARO TAPIA RIVERA, JULIAN VIDES CAUSADO, AUSBERTO PEREZ MARQUEZ, VICTOR SANCHEZ BARRETO y DANIEL GUZMAN PASSOS y el testimonio del señor FORTUNATO MERCADO PEREZ.

Posteriormente al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo, mediante auto del veinte (20) de Junio de 2017, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, dio traslado al representante del Ministerio Público para que rindiera concepto sobre lo actuado, el cual fue presentado el veintiocho (28) de junio de 2017. Quedando la actuación para emitir la sentencia

✓ **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador 16 judicial II en Restitución de Tierras, emite concepto en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, mediante el cual, parte por hacer un recuento detallado de la solicitud elevada por la UAEGRTD, de las pretensiones, problema jurídico y de las normas aplicables.

A renglón seguido manifiesta que no existe vicio que afecte la actuación surtida, y procede como Agente del Ministerio Público a emitir el concepto de rigor que le corresponde en el trámite del asunto sub examen, para lo cual hizo referencia a: 1) Carácter transicional y naturaleza constitucional de la acción de restitución de tierras, 2) la titularidad del derecho a la restitución de tierras en cabeza de los solicitantes y la satisfacción de los demás presupuestos procesales de la acción transicional, 3) la calidad de víctima de despojo y/o abandono forzado de los solicitantes y la ausencia de validez de los actos jurídicos realizados sobre el predio, y 4) las medidas de reparación en un contexto de justicia transicional y la construcción de la paz territorial.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

Señaló que la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de transición a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad¹. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el tránsito de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales².

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de restablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación³ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

Indicó que la legitimidad en la causa ha sido entendida como *"aquel interés legítimo, serio y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico"*⁴, exigiendo plena coincidencia de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), siendo en todo caso deber del juez verificarla de manera oficiosa con independencia de la actividad de las partes en el proceso, al ser una exigencia procesal para dictar la correspondiente sentencia.

De conformidad con los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta del conflicto armado; su conyugue o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado; y si dichas personas ya han fallecido o se encuentran desaparecidas, están legitimados para impetrar la acción las personas llamadas a sucederlos de conformidad con lo previsto en el Código Civil.

Manifiesta que en el caso objeto de análisis, se tiene que la UAEGRTD adelantó en favor de los señores Julián Martín Vides Causado, Ausberto Enrique Pérez Márquez, Dionisio Pérez del Risco, Daniel Enrique Guzmán Passos, y Víctor Manuel Sánchez Barreto, invocando la condición de propietarios de las parcelas "Bello Escondite", "La Villita", "La

¹ Cfr. UPRIMNY YEPES, Rodrigo. Justicia Transicional sin Transición.

² Ibidem

³ Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como *"la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación"* (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

⁴ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

María", "La Cima" y "Brisas del Mar". Revisados los folios de matrícula inmobiliaria No. 062-16788, 062-16818, 062-15986, 062-15985 y 062-15975 que obran en el expediente, se tiene que la legitimación en la causa respecto a dichos solicitantes no encuentra ningún reparo.

Respecto de las señoras Betty del Socorro Simanca Tapia y Amparo del Socorro Tapia Rivero la UAEGRTD invocó la condición de compañeras permanentes de los propietarios inscritos, situación que pudo acreditarse con las declaraciones y pruebas testimoniales y documentales que obran en el plenario, y con los folios de matrícula inmobiliaria No. 062-16806 y 062-16305 por lo que no existe duda de su legitimidad para accionar por la vía transicional.

Señala que la legitimación en la causa por pasiva en este caso, se encuentra representada en el Estado como unidad de acción política -en virtud a que se trata de una acción para la defensa de los derechos humanos-, y en los señores Germán Cárdenas, Freddy Pulgarín y la Sociedad Avícola Toc Toc (En liquidación), quienes no acudieron al trámite procesal.

Asimismo, indica, que con la demanda se acompañó copias de las constancias de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, de los inmuebles objeto de la acción, por lo que el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la ley 1448 de 2011 también se encuentra acreditado en este caso, respecto de cada uno de los solicitantes y predios reclamados.

Afirmó que la identificación física y jurídica de los inmuebles realizada por personal técnico adscrito a la UAEGRTD se encuentra ajustada a las exigencias legales, dada la coincidencia de las conclusiones vertidas en los Informes Técnicos Prediales y los Informes Técnicos de Georreferenciación, con la información registral y catastral contenidas en la ficha predial, y el folio de matrícula inmobiliaria, además de lo constatado en la diligencia de inspección judicial, y el plano consolidado de todos los predios aportado por la UAEGRTD que contiene la ruta realizada en la inspección; información que contrastada con los planos y resoluciones provenientes del antiguo Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, generan certeza sobre la satisfacción de este presupuesto procesal.

Por último, señaló que tanto los hechos victimizantes que se invocaron como causa del desplazamiento, el abandono y posterior negociaciones realizadas sobre los predios reclamados en restitución, se encuentra incluidos en la temporalidad prevista en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, el Agente del Ministerio Público encontró reunidas las condiciones necesarias para emitir un pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado de conocimiento.

Sostiene que, estructurada la presunción de orden legal, le corresponde al opositor desvirtuar la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos, así como la legitimidad de los hechos posesorios ejercidos, a efectos de que el negocio jurídico o la posesión ejercida sea declarada válida, pues de lo contrario se reputarán como inexistente



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

y por ende, todos los actos o negocios jurídicos posteriores estarán viciados de nulidad absoluta.

En primer lugar, se encuentra acreditado en modo suficiente y por diferentes medios probatorios, que incluyen las declaraciones e interrogatorios vertidos en el proceso, el contexto de violencia generalizada y desplazamientos en la zona para la época de los hechos victimizantes y las negociaciones invocadas.

Afirmó que es claro que se configura la presunción legal prevista en el numeral segundo, literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues dicha disposición prevé varias situaciones de hecho que permiten inferir la ausencia de consentimiento en los negocios realizados, así como la inexistencia de la posesión entre las cuales se destaca: i) Actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas, ii) hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono. iii) posesión durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente ley.

Establecida la condición de víctima de abandono forzado de los predios reclamados en restitución de los señores Betty del Socorro Simanca Tapia, Amparo del Socorro Tapia Rivero, Julián Martín Vides Causado, Ausberto Enrique Pérez Márquez, Dionisio Pérez del Risco, Daniel Enrique Guzmán Passos, y Víctor Manuel Sánchez Barreto, y la consecuente protección que debe otorgarse a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta los preceptos normativos establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en los artículos 8 y 13 ejusdem (justicia transicional).

Por último, como medida de reparación colectiva solicita se excluya del área restituida las coordenadas correspondientes a la construcción en donde se ubicaba la escuela para efectos de que se realicen los ordenamientos correspondientes a la Alcaldía de Zambrano y al Departamento de Bolívar, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y la UARIV para garantizar su funcionamiento, articulándose las medidas de reparación colectiva y retorno. **Concluyó** que conforme a lo anteriormente señalado, respetuosamente solicita a la Honorable Juez Tercera Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar que se acceda a cada una de las pretensiones principales y complementarias de la demanda teniendo en cuenta el enfoque diferencial de mujer, madre cabeza de hogar y mujer rural propuesto en el libelo. Asimismo, pidió adoptar todas las medidas previstas en la Ley para garantizar una restitución sostenible en el tiempo y el goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales de los beneficiarios del fallo de restitución, de acuerdo con lo expuesto en el presente concepto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

IV.- CONSIDERACIONES

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existe oposición, y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de Zambrano Bolívar, Bolívar.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste a los señores BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA, AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO, JULIAN MARTIN VIDES CAUSADO, AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ, DIONISIO PEREZ DEL RISCO, DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS y VICTOR MANUEL SANCHEZ BARRETO, el derecho fundamental a la restitución de tierras, teniendo en cuenta que los solicitantes ostentan la calidad de propietarios inscritos y uno de ellos el señor JULIAN MARTIN VIDES CAUSADO, retornó por sus propios medios al predio "BELLO ESCONDITE" en la cual se encuentra residiendo y explotando económicamente, para lo cual deberá determinarse la relación jurídica de los solicitantes con los predios reclamados, denominados "LAS TANGAS, MEDIA LUNA, BELLO ESCONDITE, LA VILLITA, LA MARIA, LA CIMA, Y BRISAS DEL MAR", y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor de los señores, **BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA, AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO, JULIAN MARTIN VIDES CAUSADO, AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ, DIONISIO PEREZ DEL RISCO, DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS y VICTOR MANUEL SANCHEZ BARRETO**, del municipio de Zambrano - Bolívar.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.3.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente 1.4) Derecho de Propiedad 1.5) Presunciones Del Artículo 77 De La Ley 1448 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

con el predio objeto de restitución y formalización, Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida⁵.

La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno⁶. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

Medidas de reparación de carácter individual.

La CIDH ha señalado que "los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución"⁷.

Restitución: La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

⁵ CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

⁶ CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia", proferido el 13 de diciembre de 2004.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

Indemnización: implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: "no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad"⁸

Rehabilitación: Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

Medidas de reparación de carácter colectivo.

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

Medidas de satisfacción: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima"⁹. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y

⁸ Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia", 13 de diciembre de 2014.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Garantías de no repetición: Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos¹⁰.

a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley"; por ello no hay duda que los procesos de restitución

¹⁰ Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o de derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, en embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados¹¹.

Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet¹².

Lineamientos en materia de restitución.

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

¹¹ El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil

¹² Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias¹³.

1.2 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el "establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78¹⁴ de la presente Ley.

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los de derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *"basta prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio"*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 *ibídem* señala que *"son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes."*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que *"se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley"*.

¹⁴ Artículo 78 ley 1448 de 2011: *"Inversión de la Carga de la Prueba: Basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados"*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.3. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

1.4 DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

"Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad."

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior. Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares no sólo ya hacen parte del derecho mismo sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

1.5 LAS PRESUNCIONES DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 1448.

El objetivo principal de la Ley 1448 es restituir la tierra a la población víctima del conflicto armado. En este sentido, el artículo 77 establece un complejo régimen de presunciones de derecho o meramente legales, que permiten desestimar la propiedad adquirida mediante títulos privados.

"ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

1. (...)

2. *Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

a. *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes. (...)*"

La declaración de inexistencia de los negocios traslativos de la propiedad celebrados por la víctima, su cónyuge, sus parientes, o personas con quienes convivía al momento del abandono, sobre predios colindantes o ubicados en las zonas de conflicto y por precio inferior al cincuenta por ciento del valor real, con sujetos que no obstante el conocimiento de la situación que dio lugar al desplazamiento, queda en duda la buena fe del adquirente, por lo que en estos negocios jurídicos se presume de derecho la falta de consentimiento o la causa ilícita.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

**2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA
CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.**

✓ **Contexto de violencia en el Departamento de Bolívar – Montes de María.**

De acuerdo con la resolución No. 01 de fecha 3 de octubre de 2008, numeral 8° expedida por la Gobernación de Bolívar, la situación de violencia que ha padecido la región de los Montes de María Bolivarense, en hechos iniciados en el año 1997, y agudizados entre los años 1999 a 2002, con la disputa territorial entre los grupos armados al margen de la ley, han provocado desplazamientos forzados y atentados contra los bienes patrimoniales de la población.

De igual forma, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 387 de 1997 – 1152 de 2007 y el decreto 250 de 2005, el comité Departamental de Atención Integral a la población Desplazada de Bolívar, es competente para declarar la inminencia de riesgo de desplazamiento y su ocurrencia en el área de su jurisdicción.

Según el estudio de Seguridad Humana, Prevención de Conflictos y Paz, el Departamento de Bolívar ha sido un escenario de conflicto armado, lo que ha minado la vida comunitaria e individual de los pobladores de este departamento, destruyendo por medio de la violencia, el temor generalizado y la desconfianza mutua.

El conflicto armado en Bolívar tiene distintas interpretaciones y matices, una reseña introductoria acerca del contexto, es el surgimiento y desarrollo de los grupos guerrilleros, dentro de los cuales encontramos el ELN, éste según el trabajo de Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado -Dinámicas Regionales del Conflicto y Desplazamiento Forzado en Bolívar-, comienza su expansión entre 1962 y 1973 y define su plan político en términos de una guerrilla de izquierda, foquista y de liberación nacional que colaboró con el pueblo y sostiene representar a una Colombia pobre y excluida. En los años 80 el ELN creció militarmente, se centralizó en política financiera e ideológica, trató de vincularse a procesos comunitarios de poblaciones del país, y su accionar militar en Bolívar se orientó hacia el sur del Departamento.

Otro grupo armado presente en el Departamento de Bolívar, son las FARC, esta se convierte en una guerrilla en expansión, ofensiva, con objetivos políticos de toma del poder, crecieron frentes guerrilleros, se fortaleció el aparato militar sobre el fuego. Entre 1998 y 2004, las FARC se mantienen activas en sus acciones insurgentes en norte y sur de Bolívar, en el norte se encuentra el frente 37 Benkos Biohó, pertenecientes al bloque Caribe, que se desenvuelve por medio de cuatro grupos armados: 1-. Compañía Cimarrones, 2. Compañía móvil Pedro Góngora Chamorro, 3-. Compañía Che Guevara y 4-. Compañía Palenque; la compañía palenque tuvo su radio de acción en el noreste del el Carmen de Bolívar, básicamente en el Salado, en Zambrano y Córdoba. La compañía Che Guevara tiene como área de movimiento el Carmen de Bolívar, San Jacinto, Calamar, Zambrano y Córdoba. En el sur de Bolívar está el frente 24, que hace parte del bloque Magdalena Medio que territorialmente se ha movido en Simití, Morales, San Pablo, Cantagallo, Santa Rosa y Montecristo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

A mediados de los 90, las AUC incursionan en Bolívar para disputarle el control territorial a las guerrillas, su presencia desde 1997 comienza a notarse en los cascos urbanos de los municipios de Santa Rosa del Sur, San Pablo, Altos del Rosario, Cantagallo, Rio Viejo, Simití, Montecristo, y en ese mismo año las AUC hacen aparición en el Sur de Bolívar asesinando e instigando civiles en las áreas de tradicional asentamiento de la guerrilla y está reacciona de manera similar a los paramilitares persiguiendo a las poblaciones que consideraban cercanas a las AUC. Esta situación generó en la región desplazamientos forzados, parálisis económica, caos administrativo y crisis de gobernabilidad.

El bloque Norte de las AUC operaron en Bolívar en cuatro Subgrupos denominados El Guamo, María la Baja, Zambrano, y Calamar, algunos de estos estuvieron implicados en actividades de narcotráfico; desde mediados de los años noventa el conflicto armado en Bolívar, se agudiza, los enfrentamientos entre las guerrillas, las AUC, y la fuerza pública dejan a su paso no solo combatientes heridos y muertos sino innumerables víctimas civiles, éstas últimas se convirtieron en objetivos de atrocidades, violaciones y formas de terror.

Entre esas manifestaciones de la acción contrainsurgente de las AUC en Bolívar, tenemos masacres, violaciones y desplazamientos forzados, que tenían como propósito, aislar a la guerrilla de lo que, presuntamente eran sus bases sociales y en zonas montañosas donde se sentía su clara influencia, como en El Salado y Macayepo, entre otras.

En la zona donde se encuentran los predios tuvieron injerencia los frentes 35 y 37 de las Farc desde el año 93, lo que se tradujo en varios secuestros y afectaciones a la infraestructura en los Montes de María; con la llegada de los paramilitares en el 96, el conflicto armado tuvo un acelerado escalamiento, que produjo grandes desplazamientos, muchos de los solicitantes se desplazaron en el año 99 debido a la Masacre de Capaca realizada por paramilitares el 16 de agosto del mismo año, dicha masacre fue el principal hecho del conflicto para que los solicitantes del Bongal salieran desplazados, los solicitantes tenían la calidad de propietarios gracias a la adjudicación realizada por el Incora.

EL BONGAL

La historia del predio El Bongal es como la historia de muchas fincas en la región, una historia atravesada por la lucha por la tierra, la violencia, la pobreza y las luchas sociales, gracias a la herramienta social de la Línea de Tiempo¹⁵, realizada el día 23 de junio del 2015, la UAEGRTD pudo identificar que los solicitantes ingresaron al predio en el año de 1971: *"En el año 1971 varios campesinos se reúnen y deciden conformarse en grupos para acceder a la adjudicación de predios por parte del INCORA, algunos de estos grupos estaban conformados por miembros de la misma familia y otros eran de distintas procedencias que tenían el mismo objetivo de acceder a la titulación de las tierras."*

¹⁵ Es una herramienta social a través de la cual se identifica, valida y construye, a través del dialogo un consenso entre todos los actores sobre la memoria colectiva de los hechos vividos y recordados de manera individual por cada uno de sus miembros.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

Posteriormente, en el año 74 El Bongal es adjudicado por el Incora:

"En el año 1974 el INCORA inicia la compra de los predios y se los adjudicó a los grupos de campesinos que estaban organizados, en esta adjudicación cada campesino recibió aproximadamente una extensión de tierra de 30 a 36 hectáreas aproximadamente por familia, para ese entonces los campesinos vivían en un ambiente de tranquilidad y todos realizaban siembra de cultivos con los cuales derivaban sus sustento. "

En los folios de matrícula y por las narraciones de los solicitantes El Bongal otorgadas en la etapa administrativa fue un predio Incorado, es decir fue un predio que sufrió reforma agraria, en este documento de contexto, La UAEGRTD, no solo pretende mostrar las diferentes dinámicas del conflicto con las que convivieron los solicitantes, otra intención es contextualizar al lector de las luchas agrarias por las que pasaron los campesinos de la zona, por esa razón el documento contó la historia de la ANUC en el capítulo 2 y pretende mostrar la forma en el que el predio fue adjudicado en este periodo de tiempo.

El Conflicto Armado en El Bongal y La Pianola.

Subcapítulo realizado gracias al ejercicio realizado el 23 de junio de 2015 por la UAEGRTD, donde los solicitantes narran que desde el año de 1996 sintieron la presencia de grupos armados al margen de la ley, narrando lo siguiente: *"En el año 1996 llega a la comunidad un grupo denominado los 28, no se sabe a ciencia cierta si este nombre se derivaba de la cantidad de personas que lo conformaban, lo que se conocía es que las personas que hacían parte de él solían andar enmascarados y extorsionaban a algunas personas. En el mes de febrero de 1999 se dan tres desapariciones en la zona de El Bongal, nadie sabe con certeza quienes fueron los grupos armados que la originaron, lo que especulan es que tuvieron que ver con extorsiones o vacunas que no fueron pagadas. Los desaparecidos fueron el señor Vicente Simanca, José Gracia y Migue Teherán. Estas desapariciones generaron incertidumbre en la población, sin embargo el hecho que generó el desplazamiento masivo de todos los habitantes de El Bongal y la Pianola fue la masacre perpetrada el día 16 de agosto de 1999 dónde mataron a varias personas en Capaca, Campo Alegre y en el Bongal, dentro de estas se registra la de una adolescente de 15 años que fue sacada de su vivienda, posteriormente violada y luego asesinada cuyo nombre era Judith Bolaño. Dentro de las personas que murieron en la masacre fueron Maribel Bolaño, Ricardo Bolaño Causado y Ricardo Bolaño Arrieta. "*¹⁶

Para muchos de los solicitantes de Zambrano, así como de "EL BONGAL" la llegada de los Paramilitares se convirtió en un hito que marco su historia, las masacres realizadas por los Paramilitares incrementaron la espiral de violencia en la región, para los solicitantes la masacre de Capaca marcó el principio de su desplazamiento, aunque no todos salieron a raíz de lo ocurrido en agosto de 1999, el hecho es reconocido por los solicitantes como un

¹⁶ URT. Línea de tiempo realizada el 23 de junio de 2015.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

punto importante del conflicto en el predio, por esa razón hicieron una corta reseña de lo acontecido.

LA MASACRE DE CAPACA.

Para el municipio de Zambrano - Bolívar, uno de los hechos que marcó el inicio de un desplazamiento masivo hacia la cabecera municipal y hacia otros municipios del departamento de Bolívar fue la masacre liderada por el paramilitar Sergio Manuel Córdoba Ávila alias "120", "Caracortada" o "El Gordo", el 16 de agosto de 1999 en la vía que comunica al Carmen de Bolívar con el municipio de Zambrano – Bolívar, Córdoba era el comandante del Guamo y pertenecía al Bloque Héroes de Montes de María que para ese momento se encontraba bajo el mando de Rodrigo Mercado Pelufo alias "Cadena".¹⁷ Ese día, 20 hombres de este Bloque de las Autodefensas Unidas de Colombia, que presuntamente trabajaron en conjunto con 12 soldados de la Infantería de Marina bajo las órdenes del Cabo Barreta, incursionaron en las veredas de Capaca y Campoalegre con dos objetivos, el primero, "ubicar a los milicianos que le suministraban alimentos a la guerrilla y de igual modo, neutralizar a los guerrilleros que hostigaban a las patrullas de las ACCU".¹⁸

Alrededor de las nueve de la noche del 16 de agosto de 1999, los 32 hombres armados ingresaron al caserío de Capaca, asesinaron a once campesinos y desaparecieron a tres personas¹⁹. Esa misma noche siguieron a la vereda vecina de Campoalegre, en donde fueron *asesinadas* tres personas más. Según la narración de hechos de uno de los solicitantes de restitución de tierras, una de ellas era menor de edad y fue abusada sexualmente por los hombres armados antes de ser asesinadas. Dejaron panfletos, quemaron algunas casas dieron la orden de desocupar el caserío en menos de 24 horas:

Como resultado de la masacre se dio un repliegue del Frente 37 de las FARC, se desplazaron alrededor de 100 familias hacia el centro urbano de Zambrano y 21 caseríos del municipio quedaron completamente desocupados.²⁰

Todos los solicitantes narran la masacre de Capaca como la acción del conflicto armado que más los victimizó, debido a la masacre muchos de los solicitantes se desplazan para el Carmen de Bolívar o a San Jacinto, uno de los solicitantes recuerda la masacre de la siguiente manera:

"El día 16 de Agosto de 1999 llego un grupo armado al predio y nos apagaron las lámparas nos pusieron que nos tiráramos al suelo, y que si nos parábamos ya sabíamos lo que iba a pasar me sacaron de mi casa a dos nietos Ricardo José Bolaños Causado, y María Bolaños Causado con 21 y 16 años los cuales se los llevaron y a 10 metros mataron a mi nieta y después en 2 días llego al hospital el otro nieto muerto e incompleto le faltaba un brazo y la

¹⁷ Sentencia Mancuso

¹⁸ Sentencia Mancuso

¹⁹ Sentencia Mancuso, <http://www.verdadabierta.com/la-historia/596-masacres-1997-2001->

²⁰ Las otras caras del destino: el caso de Zambrano – Bolívar fundación ideas para la Paz. <http://ideaspaz.org/publications/posts/1148>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

*cabeza solo dejaron el tronco, además el mismo día en las horas de la noche en la vereda de Capaca me mataron a mi hijo el señor Ricardo Manuel Bolaños Causado y se llevaron a mi hija Judith Bolaños Sánchez la cual está desaparecida hasta la fecha*²¹.

RETORNO A EL BONGAL Y CAPACA.

En el año 2000 algunas personas que se habían desplazado, tomaron la decisión de retornar a sus predios, ya que las condiciones en las que vivían en los lugares a los cuales se habían dirigido eran precarias, estos retornos terminaron en varias desapariciones, como lo relata un solicitante:

*"El padre del solicitante siguió yendo al predio a estar pendiente del cultivo y los animales y el año 2000 mes de octubre fue desaparecido"*²²

A raíz de esas desapariciones la población continuó viviendo en los lugares dónde se habían desplazado. Según la línea de tiempo realizada por las profesionales de la dirección social del Carmen de Bolívar en el año 2007 "llegaron unos "cachacos" interesados en comprar las tierras que habían quedado abandonadas, por esta razón se realizaron tres reuniones las cuales eran lideradas por los señores Germán Cárdenas y Freddy Pulgarín dónde les expresaban que estaban interesados en comprar las tierras.

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibidem, señala:

"Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley."

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un

²¹ Solicitud de Restitución ID 61092.

²² Solicitud de Restitución ID 4884



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.²³

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”²⁴

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, se analizará la condición de víctima de cada solicitante:

La señora **BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA**, manifiesta en el interrogatorio de parte²⁵, que en el predio “LAS TANGAS” había presencia de grupos armados, específicamente de la Guerrilla, por lo tanto por el temor generalizado y para que sus hijos estudiaran decidieron irse en el año 1999 a CAPACA, posterior a ello, el 16 de Agosto del año en mención se desplazó junto con sus hijos a El Carmen de Bolívar, por cuanto su compañero permanente **EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA (Q.EP.D.)** había fallecido en la masacre de “CAPACA”, solo en el mes de septiembre del mismo año decide regresar mientras se agotaba el cultivo de tabaco, cual fuera el último retorno al predio “LAS TANGAS”.

A su vez la señora **AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO**²⁶, en declaración rendida el 18 de mayo de esta anualidad señaló: *“salimos en el año 1999. PREGUNTADO: Porque circunstancia salen. CONTESTÓ: por la violencia. PREGUNTADO: que hechos de violencia recuerda usted que se vivieron en la zona. CONTESTÓ: Como habían tantos grupos armados, pero a mí me atacaban los nervios y yo no reparaba nada porque parecía que me iban a matar. PREGUNTADO: Cuando ustedes se trasladan a donde lo hacen. CONTESTÓ: A El Carmen de Bolívar.*

²³ Sentencia C-099 de 2013

²⁴ Sentencia C- 099 de 2013

²⁵ CD. Folio 818 del cuaderno No. 4

²⁶ Declaración en CD, pagina 818, cuaderno No. 4.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

El señor **JULIAN MARTIN VIDES CAUSADO**²⁷, por su parte señala en su declaración que se desplazó en el año 1999, por las siguientes razones *"se presentó la guerrilla por ahí y estaban invitando a los hijos de uno pa (sic) que se fueran con ellos y yo no acepte esas cosas yo me quede ahí y le decía a las hijas mías, métanse para adentro no estén hablando con esa gente, y así fue yo nunca tuve contacto con esa gente, también se presentó los paramilitares matando gente por ahí entonces por eso fue el desplazamiento mío, me desplace hacia El Carmen (...) yo retorné hace tres años, como yo sé de cultivos eso es lo que me obliga a retornar, yo sé es lo del campo (...) PREGUNTADO: "usted comento en respuesta anterior que en una época llegaron los paramilitares matando gente, usted recuerda los nombres de algunas de esas personas que los paramilitares mataron en esa zona. CONTESTÓ: Mataron a un compadre mío, el marido de BETTY, los demás no recuerdo pero si hubieron como seis o siete que mataron ahí. (...) se me perdió una puerca parida, cinco lechones, los burros que tenía que los deje abandonados allá también se perdieron las aves de casa. PREGUNTADO: Antes del 99 se había desplazado del predio solicitado?. CONTESTÓ: Antes me desplace para plato cuando el primer desplazamiento. (...) por el mismo motivo de la guerrilla (...) duramos como dos o tres meses y otra vez me vine para la parcela, se me acabaron los recursos uno lo que sabe es en el monte a trabajar en el monte.*

En el interrogatorio, el señor **AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ**²⁸, indicó que se desplazó en el año 99 a San Jacinto por la masacre de Capaca, y que desde esa fecha vive en el mencionado municipio, señaló que en el momento de la violencia le fue incinerada su casa donde habitaba con su núcleo familiar: *"esa vivienda me la quemaron, yo me vine el 16, el 16 fue la masacre, y el 20 salimos de agosto, yo volví, y en septiembre la quemaron. PREGUNTADO: Cuando usted regresó en septiembre ya estaba quemada la vivienda?. CONTESTÓ: Si ya estaba quemada, ya la habían quemado. PREGUNTADO: Usted había dejado algo?. CONTESTÓ: Usted había dejado algo, algún tipo de inmueble. CONTESTÓ: Yo deje un catre, yo recogí las camas y me las lleve, cuando volví ya encontré eso prendido, y cuando yo regreso otra vez levantaron a plomo donde está la casita, donde están las abejas, ahí nosotros nos cubrimos. PREGUNTADO: En el predio del señor Simanca? Ahí que sucedió?. CONTESTÓ: Ahí el helicóptero ese reventó la casa el ranchito ese a plomo, en el mismo mes, en el año 99. PREGUNTADO: Y ustedes estaban en la zona para ese momento cuando estaban los disparos del helicóptero?. CONTESTÓ: Si estábamos ahí en el pozo viejo ese íbamos para allá eso eran como las 8 de la mañana. PREGUNTADO: quienes estaban. CONTESTÓ: El señor Simanca, nosotros dos no más. PREGUNTADO: Pero eso fue con posterioridad a la masacre de Capaca?. CONTESTÓ: Ya había pasado la masacre de Capaca ya. PREGUNTADO: Cuando ustedes se desplazan lo hacen todos en grupo?. CONTESTÓ: Si todos en grupo, el 16 que mataron a esa gente. PREGUNTADO: Cuanto*

²⁷ Declaración en CD, pagina 818, cuaderno No. 4.

²⁸ Declaración en CD, pagina 818, cuaderno No. 4.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

duraron esos enfrentamientos donde ustedes escucharon esos disparos del helicóptero. CONTESTÓ: Eso fue en el 99 hasta el 2012, el hermano mío quedó allá (...) yo sí no fui mas.

A su vez el señor **VICTOR MANUEL SANCHEZ BARRETO**²⁹ señaló que trabajaba en el predio y en él vivía con su esposa y sus hijos, pero que en el año 1999 por la violencia en la zona, debió salir con su núcleo familiar, específicamente por la masacre que hubo en Capaca, debiendo dejar sus pertenencias en el predio, pudiendo solo vender los animales para poder trasladarse a la ciudad de Sincelejo, indicó además que retornó hace tres años para realizar cultivos, pero por el verano y por la falta de ayuda económica, los perdió.

Por su parte el señor **DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS**³⁰, manifestó que en el mes de octubre del año 1990, llegaron unos señores uniformados por lo que nada era igual, posteriormente en agosto de 1999 fue la masacre en Capaca debiendo desplazarse para la ciudad de Sincelejo, señaló que en el predio vivía con su esposa, su suegra y sus hijos menores.

Finalmente el señor **FORTUNATO OMAR MERCADO PEREZ (nieto criado por el señor DIONISIO PEREZ DEL RISCO solicitante)**³¹, llamado a rendir declaración como conocedor de los hechos, indicó que los hechos de violencia fueron en el año 1999, por lo que debieron desplazarse debido a la masacre de Capaca, específicamente el 16 de agosto de 1999, hacia El Carmen de Bolívar, respecto de su cercanía con el solicitante señala: *PREGUNTADO: Usted ha dicho que ha vivido con él desde que era un niño todo el tiempo vivió usted en el predio conocido como la Maria?. CONTESTÓ: Tengo veinte años, ellos me criaron a mí y yo me crío en la parcela hasta que salimos en el 99. PREGUNTADO: Es decir usted estaba con ellos al momento del desplazamiento. CONTESTÓ: Sí. PREGUNTADO: Una vez se desplazan volvieron, regresaron. CONTESTÓ: Si se regresan (...) como en el 2000, ahí no encontramos nada, volvimos a explotarlo pero vuelve y llega la violencia y entonces volvimos a desplazarnos hacia San Jacinto. PREGUNTADO: Usted puede decir con que familias usted creció allá, que familias había allí en el Bongal?. CONTESTÓ: Estaban mis tíos, eso es casi toda familia, como usted puede mirar ahí esta Ausperto Perez, es tío mío, tiene parcela, Jorge Perez, Daniel Guzman, es un tío mío también por parte de mi abuela, todos somos primos.*

De igual manera la UAEGRTD, al momento de construir el contexto de violencia de EL BONGAL y CAPACA, transcribe apartes de la versión libre de SERGIO MANUEL CORDOBA ALIAS "120" o "EL GORDO" quien para la época de violencia, fue el comandante

²⁹ Declaración en CD, pagina 818, cuaderno No. 4.

³⁰ Declaración en CD, pagina 818, cuaderno No. 4.

³¹ Declaración en CD, pagina 818, cuaderno No. 4.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

del Bloque Héroes de los Montes de María de las AUC, versión dada el 23 de abril de 2009 en Barranquilla, quien en su relato confirma lo dicho por los solicitantes:

"El 16 de agosto de 1999, estaba en la zona, el comandante Mancuso me dice espere una llamada de Cadena que espere a alguien, efectivamente Cadena me llama y me dice que tiene ubicada a todas las milicias que hacían hostigamiento a las patrullas y los que abastecían a la guerrilla de alimentos. Yo le dije que tenía a mis hombres listos, salimos en la noche por Puerquera, pasamos por el Carmen de Bolívar, entramos a una finca abandonada y estaba una tropa del ejército, yo llevaba 18 hombres, al mando del Gallo. El Cabo saca una escuadra de 12 hombres los que estaban en la finca, llegamos hasta Zambrano y en un kiosko de Postobón había un objetivo que se le iba a dar de baja y se voló y nos vinimos desde Zambrano hacia el Carmen en ese recorrido se le dio de baja a varias personas (...) Nos trajimos a una menor de edad viva, que debe ser desaparecida, que posteriormente se le dio muerte por la región del Guamo. La menor tenía 16 años según lo dicho, el cadáver se arrojó al río Magdalena (...) a la jovencita yo personalmente la asesine, en este caso tenía orden de Mancuso. Esa lista la obtuve del Cabo Barreta, él llevaba la Lista".³²

Con base en todo lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, lo cual está acreditado que se extendió a Capaca - El Bongal y la Pianola, pues uno de los bloques que impartían el pánico era el "Héroes de los Montes de María de las AUC" cuyos lugares donde realizaban las actividades delincuenciales eran San Jacinto, El Guamo, Zambrano, Plato, San Juan Nepomuceno, Bosconia y El Carmen de Bolívar, así mismo, se encuentra probada la materialización de múltiples homicidios de personas pertenecientes a la población civil, más aun cuando se trata de miembros de la familia, como lo es el asesinato al señor EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA, quien fuera el compañero permanente de la solicitante BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA, y yerno de la señora AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO, así como a los miembros de grupos familiares vecinos, y la realización de actos de desplazamiento masivo en la población que habitaban, esto es en "El Bongal", así como en "Capaca", debido a la "matanza de Capaca" ocurrida el 16 de agosto de 1.999 y el uso de medios y métodos de guerra ilícitos.

Finalmente, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, deja ver, aquellas acciones institucionales y comunitarias, las cuales refuerzan probatoriamente la existencia de una situación de violencia, y en particular los hechos victimizantes presentados en la zona objeto de estudio, tales como "Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz" (SIJYP); EL CDAIPD, emitió el acto administrativo 001 del 13 de julio de 2007, quedando inscrita la medida cautelar de declaratoria zona inminente desplazamiento.

³² Versión libre de Sergio Manuel Córdoba. 23 de abril de 2009- Barranquilla.

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

Ahora bien, además de lo antes descrito, en cuanto a la condición de víctimas de los solicitantes se tiene lo siguiente:

- o La señora **BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA**, se encuentra incluida en el RUV desde el 30 de noviembre del año 2000³³.
- o La señora **AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO**, se encuentra incluida en el RUV desde el 30 de noviembre del año 2000³⁴.
- o El señor **JULIAN MARTIN VIDES CAUSADO**, se encuentra incluido en el RUV desde el 29 de noviembre de 2012³⁵.
- o El señor **AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ**, se encuentra incluido en el RUV desde el 26 de noviembre de 2002³⁶.
- o El señor **DIONISIO PEREZ DEL RISCO**, se encuentra incluido en el RUV desde el 25 de junio de 2014³⁷.
- o El señor **DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS**, se encuentra incluido en el RUV desde el 14 de agosto de 2001³⁸.
- o El señor **VICTOR MANUEL SANCHEZ BARRETO**, se encuentra incluido en el RUV desde el 28 de agosto de 2001³⁹.

2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DE LOS PREDIOS SOLICITADOS.

2.2.1. PREDIO "LAS TANGAS" (Solicitante BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA)

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	C6dula catastral
PROPIETARIA	LAS TANGAS	062-16806	38 Ha + 8.992 mts ²	37 Ha 9157 mts ²	13894000000020 081000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 169), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Zambrano – Bolívar , predio "LAS TANGAS", y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

³³ Ver folio 133 Expediente Radicado 2016-00162.

³⁴ Ver folio 205 Expediente Radicado 2016-00162.

³⁵ Ver folio 256 Expediente Radicado 2016-00162.

³⁶ Ver folio 325 Expediente Radicado 2016-00162.

³⁷ Ver folio 379 Expediente Radicado 2016-00162.

³⁸ Ver folio 440 Expediente Radicado 2016-00162.

³⁹ Ver folio 513 Expediente Radicado 2016-00162.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

A folio 143 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio el señor EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA (Q.E.P.D), quien fue el compañero permanente de la solicitante hasta el 16 de agosto de 1999, fecha en que ocurre su muerte por la masacre ocurrida en Capaca – Zambrano.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV *"De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente"* estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

"Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

2. Medida de protección del predio. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.*

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio "LAS TANGAS" en el folio de matrícula No. 062-16806.

Ahora, en diligencia de inspección judicial realizada el 17 de mayo hogano, el predio "LAS TANGAS" solo pudo ser bordeado debido a la sospecha por contaminación de minas antipersonas, así como por las condiciones de maleza, y por tratarse de un lote de 38 hectáreas más 8.992 metros cuadrados, resultando imposible recorrerlo en su totalidad, sin embargo no existe duda de la ubicación y existencia de este, pues se encuentra debidamente Georreferenciado, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto.

Por otro lado, al expediente fue aportado informe de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – Descontamina Colombia, en el que señalan que en el predio "LAS TANGAS" se encuentra registrado un evento en su base de datos y que corresponde a un desminado militar en operaciones cuyo identificador en el sistema es DMO_PP_2005_10002264:

"24.SEP.05 SECTOR OCCIDENTE CAÑA LARGA JURISDICCION MUNICIPIO DE ZAMBRANO – BOLIVAR. UBICACIÓN Y DESTRUCCIÓN 01 CAMPO MINADO COMPUESTO POR 06 ARTEFACTOS EXPLOSIVOS TIPO BALÓN BOMBA CARGADOS CON 05 KILOS DE EXPLOSIVOS R-1 C/U TROPAS BACIM1 UNIDAD FENIX 2 AL MANDO S2MIN ATENCIO PADILLA ADOLFO. COORDENADAS (09°42'18N - 74°55' 42W) UBICARON Y DESTRUYERON EN FORMA CONTROLADA POR PERSONAL



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

ANTIEXPLOSIVOS 01 CAMPO MINADO COMPUESTO POR 06 A.E.I TIPO BALÓN BOMBA CARGADOS CON 05 KILOS DE EXPLOSIVOS R-1 C/U, 06 ESTOPINES ELÉCTRICOS, 04 KILOS METRALLA, 20 METROS CABLE DÚPLEX, 06 BATERIAS 9 VOLTIOS C/U, CON SISTEMA ACTIVACIÓN POR TENSIÓN TIPO GANCHO DE ROPA. TOTAL EXPLOSIVOS R1 30 KILOS. FUENTE ARMADA NACIONAL"

Señalan además, que la información recibida y procesada en su base de datos proviene de diferentes fuentes de información como son las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Las autoridades locales, líderes comunitarios y comunidad en general. Sin embargo *-Aduccndado* que estas no son las responsables de la contaminación con Minas Antipersonal, no puede considerarse que el Sistema de Gestión de Información Nueva Generación sobre las actividades relativas a Minas Antipersonal, describa la totalidad de la contaminación, por lo que debido a la dinámica del conflicto en el cual los grupos armados ilegales que aún quedan y utilizan a diario las MAP/AEI/MUSE/ estas representan una amenaza constante para las comunidades, por ello, manifiestan, la institucionalidad debe redoblar esfuerzos para que los posibles actos criminales se puedan evitar con la ayuda de la comunidad y los entes públicos competentes.

Por lo anteriormente anotado, se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia, previo a la entrega material del predio "LAS TANGAS", se realice verificación con fecha actualizada, por cuanto la destrucción 01 de campo minado fue el 24.SEP.05, habiendo transcurrido doce (12) años desde dicha misión.

Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que el mismo es un predio de propiedad privada cuyo titular de derecho es el señor EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA (Q.E.P.D), quien fue el compañero permanente de la solicitante BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA, por adjudicación de U.A.F., realizada por el extinto INCORA, tal como se observa en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. 062-16806.

Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

2.2.2. PREDIO "MEDIA LUNA" (Solicitante AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	Cédula catastral
PROPIETARIA	MEDIA LUNA	062-16305	44 Ha + 2.078 mts ²	44 Ha 5.687 mts ²	1389400000020 082000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 235), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Zambrano – Bolívar, predio “**MEDIA LUNA**”, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 196 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio el señor PEDRO PABLO SIMANCA VARGAS (Q.E.P.D), quien fue el compañero permanente de la solicitante.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV “*De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*” estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

“Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio “**MEDIA LUNA**” en el folio de matrícula No. 062-16305.

Ahora, en diligencia de inspección judicial realizada el 17 de mayo hogaño, al predio “**MEDIA LUNA**” se accedió y se llegó a varios puntos, con la ayuda del GPS y con el representante del área catastral, no fue posible acceder a todos los puntos debido a las condiciones de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

maleza, y por tratarse de un lote de 44 hectáreas más 2.078 metros cuadrados, resultando imposible recorrerlo en su totalidad, sin embargo no existe duda de la ubicación y existencia de este, pues se encuentra debidamente Georreferenciado, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto.

Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que el mismo es un predio de propiedad privada cuyo titular de derecho es el señor PEDRO PABLO SIMANCA VARGAS (Q.E.P.D), quien fue el compañero permanente de la solicitante AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO, por adjudicación de U.A.F., realizada por el extinto INCORA, tal como se observa en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. 062-16305.

Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

2.2.3. PREDIO “BELLO ESCONDITE” (Solicitante JULIAN MARTÍN VIDES CAUSADO)

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	C6dula catastral
PROPIETARIO	BELLO ESCONDITE	062-16788	26 Ha + 1.040 mts ²	27 Ha 6.563 mts ²	13894000000020 087000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 291), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Zambrano – Bolívar , predio “**MEDIA LUNA**”, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 258 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio el señor JULIAN MARTÍN VIDES CAUSADO.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

capítulo IV "De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

"Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio "BELLO ESCONDITE" en el folio de matrícula No. 062-16788.

Ahora, en diligencia de inspección judicial realizada el 17 de mayo hogafío, al predio "BELLO ESCONDITE" se accedió y se llegó a varios puntos, con la ayuda del GPS y con el representante del área catastral, pero no fue posible acceder a todos los puntos debido a las condiciones de maleza, y por tratarse de un lote de 26 hectáreas más 1.040 metros cuadrados, resultando imposible recorrerlo en su totalidad, sin embargo no existe duda de la ubicación y existencia de este, pues se encuentra debidamente Georreferenciado, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto.

Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que el mismo es un predio de propiedad privada cuyo titular de derecho es el señor JULIAN MARTÍN VIDES CAUSADO, por adjudicación de U.A.F., realizada por el extinto INCORA, tal como se observa en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. 062-16788.

Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

2.2.4. PREDIO "LA VILLITA" (Solicitante AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	LA VILLITA	062-16818	30 Ha + 4.494 mts ²	29 Ha 6.370 mts ²	13894000000020 080000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 354), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Zambrano – Bolívar , predio “LA VILLITA”, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 323 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio el señor AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV “De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

“Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio “LA VILLITA” en el folio de matrícula No. 062-16818.

Ahora, en diligencia de inspección judicial realizada el 17 de mayo hogaño, al predio “LA VILLITA” se accedió y se llegó a varios puntos, con la ayuda del GPS y con el representante del área catastral, pero no fue posible acceder a todos los puntos debido a las condiciones



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

de maleza, y por tratarse de un lote de 30 hectáreas más 4.494 metros cuadrados, resultando imposible recorrerlo en su totalidad, más sin embargo no existe duda de la ubicación y existencia de este, pues se encuentra debidamente Georreferenciado, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto.

Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que el mismo es un predio de propiedad privada cuyo titular de derecho es el señor AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ, por adjudicación de U.A.F., realizada por el extinto INCORA, tal como se observa en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. 062-16818.

Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

2.2.5. PREDIO "LA MARIA" (Solicitante DIONISIO PEREZ DEL RISCO)

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	LA MARIA	062-15986	33 Ha + 2.327 mts ²	378 Ha 7367 mts ²	1389400000020 024000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 410), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Zambrano – Bolívar , predio "LA MARIA", y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 376 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio el señor DIONISIO PEREZ DEL RISCO. Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV "De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

"Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio "LA MARIA" en el folio de matrícula No. 062-15986.

Ahora, en diligencia de inspección judicial realizada el 17 de mayo hogaño, al predio "LA MARIA" se accedió y se llegó a varios puntos, con la ayuda del GPS y con el representante del área catastral, pero no fue posible acceder a todos los puntos debido a las condiciones de maleza, y por tratarse de un lote de 33 hectáreas más 2.327 metros cuadrados, resultando imposible recorrerlo en su totalidad, sin embargo no existe duda de la ubicación y existencia de este, pues se encuentra debidamente Georreferenciado, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto.

Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que el mismo es un predio de propiedad privada cuyo titular de derecho es el señor DIONISIO PEREZ DEL RISCO, por adjudicación de U.A.F., realizada por el extinto INCORA, tal como se observa en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. 062-15986.

Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

2.2.6. PREDIO "LA CIMA" (Solicitante DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS)

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	LA CIMA	062-15985	28 Ha + 9.838 mts ²	378 Ha 7367 mts ²	13894000000020 024000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 476), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Zambrano – Bolívar , predio "LA CIMA", y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 436 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio el señor DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV "De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

"Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio "LA CIMA" en el folio de matrícula No. 062-15985.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

Ahora, en diligencia de inspección judicial realizada el 17 de mayo hogaño, al predio "LA CIMA" se accedió y se llegó a varios puntos, con la ayuda del GPS y con el representante del área catastral, pero no fue posible acceder a todos los puntos debido a las condiciones de maleza, y por tratarse de un lote de 28 hectáreas más 9.838 metros cuadrados, resultando imposible recorrerlo en su totalidad, sin embargo no existe duda de la ubicación y existencia de este, pues se encuentra debidamente Georreferenciado, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto.

Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que el mismo es un predio de propiedad privada cuyo titular de derecho es el señor DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS, por adjudicación de U.A.F., realizada por el extinto INCORA, tal como se observa en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. 062-15985.

Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

2.2.7. PREDIO "BRISAS DEL MAR" (Solicitante VICTOR MANUEL SANCHEZ BARRETO)

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	BRISAS DEL MAR	062-15975	29 Ha + 1.770 mts ²	378 Ha 7367 mts ²	13894000000020 024000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 540), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Zambrano – Bolívar , predio "BRISAS DEL MAR", y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 495 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio el señor VICTOR MANUEL SANCHEZ BARRETO.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV "*De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*" estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

"Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio "BRISAS DEL MAR" en el folio de matrícula No. 062-15975.

Ahora, en diligencia de inspección judicial realizada el 17 de mayo hogano, al predio "BRISAS DEL MAR" se accedió y se llegó a varios puntos, con la ayuda del GPS y con el representante del área catastral, pero no fue posible acceder a todos los puntos debido a las condiciones de maleza, y por tratarse de un lote de 29 hectáreas más 1.770 metros cuadrados, resultando imposible recorrerlo en su totalidad, más sin embargo no existe duda de la ubicación y existencia de este, pues se encuentra debidamente Georreferenciado, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto.

Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que el mismo es un predio de propiedad privada cuyo titular de derecho es el señor VICTOR MANUEL SANCHEZ BARRETO, por adjudicación de U.A.F., realizada por el extinto INCORA, tal como se observa en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. 062-15975.

Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

2.2.6. PREDIO "LA CIMA" (Solicitante DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS)

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	LA CIMA	062-15985	28 Ha + 9.838 mts ²	378 Ha 7367 mts ²	13894000000020 024000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 476), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Zambrano – Bolívar , predio "LA CIMA", y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 436 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio el señor DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV "De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

"Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio "LA CIMA" en el folio de matrícula No. 062-15985.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

Ahora, en diligencia de inspección judicial realizada el 17 de mayo hogaño, al predio "LA CIMA" se accedió y se llegó a varios puntos, con la ayuda del GPS y con el representante del área catastral, pero no fue posible acceder a todos los puntos debido a las condiciones de maleza, y por tratarse de un lote de 28 hectáreas más 9.838 metros cuadrados, resultando imposible recorrerlo en su totalidad, sin embargo no existe duda de la ubicación y existencia de este, pues se encuentra debidamente Georreferenciado, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto.

Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que el mismo es un predio de propiedad privada cuyo titular de derecho es el señor DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS, por adjudicación de U.A.F., realizada por el extinto INCORA, tal como se observa en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. 062-15985.

Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

De acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO, y los supuestos fácticos de los solicitantes **JULIAN MARTIN VIDES CAUSADO (retornado)**, **AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ**, **DIONISIO PEREZ DEL RISCO**, **DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS** y **VICTOR MANUEL SANCHEZ BARRETO (retornado)**, se tiene que la relación jurídica que se predica entre estos y los predios pretendidos es la de titulares del derecho real de dominio, derivado de la adjudicación de U.A.F., que les hiciere el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, a quienes se les expidió resolución de adjudicación de terreno, los cuales fueron inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

De acuerdo con los supuestos fácticos de la solicitante **BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA**, en relación con el predio "LAS TANGAS", extraídos en la solicitud y su declaración, se denota claramente que al ser la compañera permanente del señor **EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA (Q.E.P.D)** (fallecido en la masacre de Capaca), quien es el titular de derechos del predio en mención, sería junto con sus hijos **INGRID PAOLA**, **SINDRY DEL CARMEN**, **YORLEIDY JUDITH**, **BLINIS SANDRITH**, **LINA MARCELA** y **PEDRO JUAN OCHOA SIMANCA**, los llamados a ostentar la calidad de propietarios del bien, por ser los llamados a sucederlo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

En este punto, es preciso anotar, que la solicitud, no solo va encaminada a que se reconozca a la señora BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA, como beneficiaria de la restitución, sino también a los hijos del señor EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA.

De igual manera ocurre con la solicitante AMPARO DEL SOCORRO TAPIA, por cuanto el titular del derecho real inscrito es quien fuere en vida su compañero permanente, el señor PABLO SIMANCA VARGAS (Q.E.P.D), por lo tanto sería junto con sus hijos PEDRO PABLO, JULIO JAVIER, KETY LUZ y BETTY SIMANCA TAPIA, los llamados a ostentar la calidad de propietarios del bien, por ser los llamados a sucederlo.

Ahora, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, tenemos que las "acciones" de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la **restitución jurídica y material de las tierras**, cuando en tratándose de la restitución jurídica, ésta deberá hacerse con el restablecimiento del derecho de dominio o de posesión o de ocupación, mediante el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, en el caso primero, y de una eventual declaración de pertenencia o reconocimiento de la ocupación, en el supuesto segundo, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, y en cuanto a la restitución material de tierras, el legislador no hace un pronunciamiento claro sobre cómo deberá procederse en este supuesto, pero claro es que su objetivo es el restablecimiento "real" de los atributos propios del derecho, que para la prerrogativa de la propiedad son, el *ius utendi*, el *ius fruendi* o *fructus* y el *ius abutendi*, es por ello que con el mero retorno al predio objeto de despojo o abandono forzado, no pueden "restituirse" los mencionados atributos a las circunstancias en la que se encontraban los solicitantes antes del acontecimiento de los hechos victimizantes.

Resulta importante aclarar que las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras se desenvuelven en circunstancias excepcionales propias de un contexto de transición de un estado de conflicto y una violación de derechos humanos fundamentales a una fase de paz estable y duradera, mediante la reparación de todas aquellas inclemencias que pudieran soportar las víctimas de la guerra, en este sentido, las relaciones que se rigen bajo el marco de la Ley 1448 de 2011 parten de un desequilibrio injusto, en desventaja de la víctima, propio de las circunstancias de victimización, por tanto, es mediante el carácter restaurativo y correctivo de la justicia transicional que se deben compensar las condiciones de desigualdad en las que se encuentran los afectados del conflicto, y no en los términos del derecho privado tradicional, por cuanto las bases del primero parten de una simetría relacional y de una realidad alejada al contexto social histórico, familiar, económico y jurídico de las víctimas que se pretende reparar, en este sentido el nexo que la víctima goza con la tierra susceptible de restitución comprende, no solo el derecho real de dominio sobre el inmueble, sino también todas aquellas relaciones sociales, culturales y familiares que pudo haber desarrollado en el mismo, por ello los fines de una reparación adecuada diferenciada, transformadora y efectiva de la restitución material no se satisfacen con el mero retorno de la víctima a la heredad de la cual fue despojada o forzada a abandonar, sino con el restablecimiento, en la medida de lo posible, de las condiciones en las cuales ésta



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

pueda retomar las relaciones sociales, culturales y familiares que haya generado en el predio y, por ende, su proyecto de vida en condiciones dignas.

Lo anterior queda sustentado, además, con el principio de la independencia de la restitución de tierras el cual indica: *"El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;"*. Es decir, es completamente concebible que se presente una vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras, aun cuando la víctima haya retornado al predio por sus propios medios, o decida no hacerlo. Adicionalmente, el principio de la estabilización, señala: *"las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"* por lo tanto si en el retorno voluntario no se cumplen las condiciones anotadas el Juez estaría facultado para corregir esta situación, inclusive si esto implicase una mejora por sobre las circunstancias pretéritas a los hechos victimizantes, en virtud del carácter transformador de la reparación integral, a su vez el Juez puede declarar en favor de las víctimas las medidas de atención integral que ésta precise, lo anterior por cuanto que la restitución, como mecanismo preferente de reparación, debe subsumir todas aquellas disposiciones que sean necesarias para su satisfacción plena, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior nos permite concluir, que si bien el señor **JULIAN MARTIN VIDES CAUSADO** y **VICTOR MANUEL SANCHEZ BARRETO**, retornaron por sus propios medios al predio objeto de solicitud, éstos no perdieron la legitimidad para solicitar ante la jurisdicción, las garantías, el amparo y el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras usurpadas o despojadas, como medida preferente de la reparación integral, ya que si bien retornó a su predio años después de haberse desplazado, cierto es que lo hizo sin la ayuda del Estado, por lo que, en el presente trámite es primordial proteger sus derechos fundamentales, ordenando medidas complementarias que le garanticen, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, la *restitutio in integrum*, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, lo mismo se entiende que, aunque en la actualidad el reclamante y su núcleo familiar derivan su sustento económico de la explotación que efectúan en el predio, persiste un franqueamiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras, en conexidad con las prerrogativas fundamentales de la reparación integral, a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, por ello se declarará el reconocimiento, el amparo y la garantía de esta prerrogativa constitucional y se ordenarán todas aquellas disposiciones que sea necesarias para su satisfacción plena.

Es así como la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, dijo: *"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.

✓ Los predios "**LAS TANGAS, MEDIA LUNA, BELLO ESCONDITE, LA VILLITA, LA MARIA, LA CIMA y BRISAS DEL MAR**" fueron incluidos en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante acto administrativos expedidos por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que los solicitantes, **BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA, AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO, JULIAN MARTIN VIDES CAUSADO, AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ, DIONISIO PEREZ DEL RISCO, DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS y VICTOR MANUEL SANCHEZ BARRETO**, en su calidad de propietarios tienen derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra.

✓ En cuanto a la identificación y georreferenciación de los predios, se atiende el Despacho a los Informes Técnicos Prediales, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en los predios, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación.

✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que los señores **BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA, AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO, JULIAN MARTIN VIDES CAUSADO, AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ, DIONISIO PEREZ DEL RISCO, DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS y VICTOR MANUEL SANCHEZ BARRETO**, son víctimas del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que los solicitantes abandonaron de manera forzosa el predio que ocupaban y explotaban económicamente, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

✓ Respecto de la **pretensión cuarta**, esto es se declare la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre los señores **BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA, AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO, JULIÁN MARTÍN VIDES CAUSADO, AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ, DIONISIO PEREZ DEL RISCO, DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS y VICTOR MANUEL SANCHEZ**, con los señores **GERMAN CARDENAS Y FREDY PULGARIN**, quienes eran comisionistas del señor **JOSE ALBERTO URIBE MUNERA** representante legal de **AVICOLA TOC TOC**, respecto de los predios **LAS TANGAS, MEDIA LUNA, BELLO ESCONDITE, LA VILLITA, LA MARIA, LA CIMA, y BRISAS**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

DEL MAR, de conformidad con lo enunciado en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, tenemos que por los hechos de violencia que les tocó vivir a los solicitantes, esto es la masacre de Capaca, así como la presencia de grupos armados al margen de la Ley en el Bongal y la Pianola, se vieron en la necesidad de separarse del uso, goce y disposición de los predios, dejando de explotarlos económicamente por largos periodos de tiempo, lo que aumentó su angustia pues no tenían como solventar sus necesidades básicas, decidiendo vender sus tierras, situaciones que vienen probadas a través de los documentos aportados a la solicitud, indicios y los interrogatorios recepcionados por este Despacho⁴⁰, por ello se concluye que la motivación para realizar "la venta" de los predios y recibir dinero como pago por ellos, fue el estado de necesidad, por ello existe un evidente nexo causal entre la legitimación para adelantar esta acción y el daño que se ha producido, el cual ha evidenciado el Despacho en las entrevistas con las víctimas, toda vez que los hechos que han sido probados encajan perfectamente en las hipótesis contempladas en el artículo 77 numerales 2 y 5.

El consentimiento de los solicitantes al realizar la venta de los predios con los señores GERMAN CARDENAS y FREDY PULGARIN, quienes eran comisionistas del señor JOSE ALBERTO URIBE MUNERA representante legal de AVICOLA TOC TOC., se haya viciada pues como se dijo en párrafos anteriores, no habían garantías para continuar con vida en los predios, por lo tanto para poder desplazarse a otros municipios y para cubrir las necesidades familiares debieron vender el único patrimonio con el cual contaban - sus predios- dineros que les fueron pagados por instalamentos, lo que indica un evidente deterioro patrimonial.

La presunción establecida en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se activa cuando dispone que salvo prueba en contrario, para efectos probatorios se presume que hay ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos, mediante los cuales se transfiera o prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre bienes inmuebles en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, atendiendo además que la AVICOLA TOC TOC, no compareció al despacho y no ejerció defensa alguna. Sea dicho de paso además que AVICOLA TOC TOC no figura como titular de derechos inscritos en los correspondientes certificados de tradición y libertad de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios solicitados en restitución, por lo que si bien su vinculación no resulta obligatoria de conformidad con el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, se intentó su notificación personal, esta que al resultar infructuosa, se entiende surtida mediante la publicación de que trata el artículo 86 literal e, ibídem.

Ahora bien, es dable aclarar que para que un contrato sea válido debe reunir los siguientes requisitos, según lo preceptuado por el artículo 1502 del Código Civil:

⁴⁰ CD, Folio 818, cuaderno No. 4- rad. 2016-00162



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

- 1) Que las partes contratantes sean legalmente capaces.
- 2) Que se exprese el consentimiento y este sea exento de todo vicio, los vicios del consentimiento son error, fuerza y dolo.
- 3) Que el objeto del contrato sea lícito, es decir que el fin perseguido sea permitido por las normas.

Y por último causa lícita que no es más, motivo que impulsa a las partes a suscribir un contrato.

“La nulidad, según la doctrina prevalente, constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos. La nulidad se identifica con la invalidez del acto o contrato.

La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. La segunda protege el interés privado o particular. Sin embargo, es posible encontrar casos en los que los dos intereses -privado y público- se encuentran comprometidos, vr.gr. Cuando se trata de la defensa de los incapaces”.⁴¹ Se puede concluir, que un contrato está viciado de nulidad cuando faltan los requisitos que la ley exige para su validez, y la declaratoria de nulidad es la sanción que se imputa por omitir dichos requisitos. Las consecuencias de esta declaratoria es restituir las cosas al mismo estado en que estaban las partes antes de celebrar el contrato.

En estas condiciones estamos ante una evidente ausencia de consentimiento y además causa ilícita en la “compraventa” celebrada entre los solicitantes y los señores GERMAN CARDENAS y FREDY PULGARIN, quienes conforme a lo que obra en el plenario, eran comisionistas del señor JOSÉ ALBERTO URIBE MUNERA representante legal de AVICOLA TOC TOC, por ello este Despacho declarará la nulidad de las escrituras o documento privado que se haya realizado como protocolización de las compraventas de los predios “LAS TANGAS, MEDIA LUNA, BELLO ESCONDITE, LA VILLITA, LA MARIA, LA CIMA y BRISAS DEL MAR”.

✓ En cuanto a la pretensión de **declarar que existió unión marital de hecho** entre la señora BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA y el señor EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA (Q.E.P.D), AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO y PEDRO PABLO SIMANCA VARGAS (Q.E.P.D), así como la unión marital de hecho entre el señor AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ y la señora CORINA RAQUEL SIMANCA TAPIA, DIONISIO PEREZ DEL RISCO y ELIDA ROSA MARQUEZ PASSOS, DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS y MERCEDES MARIA SANCHEZ BARRETO, de acuerdo con las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, tenemos que la unión marital de hecho (UMH) es una comunidad de vida permanente y singular que forman un hombre y una mujer que, sin que los una el vínculo matrimonial, de facto deciden construir juntos un proyecto de vida,

⁴¹ Sentencia C-597 de 1998.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

siendo que, para todos los efectos civiles, se les denomina compañero y compañera permanente, respectivamente (art. 1°, L.54/90). En lo que hace a la prueba de su existencia, la UMH sólo se acredita por alguno de estos tres mecanismos: i) escritura pública ante Notario, por el mutuo consentimiento que ofrecen los compañeros permanentes; ii) acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido; y, iii) sentencia judicial debidamente ejecutoriada (art. 4°, L.979/05).

De lo anterior puede colegirse que el medio probatorio del vínculo es alguno de los anteriores, y no otro, como quiera que está determinado por alguna de esas formalidades (*ad substantiam actus*), se observa entonces que dentro de la solicitud no fue aportado ninguno de los elementos probatorios referidos, por ello será negada la pretensión de declarar la unión marital de hecho de los señores BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA y el señor EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA (Q.E.P.D), AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO y PEDRO PABLO SIMANCA VARGAS (Q.E.P.D), así como la unión marital de hecho entre el señor AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ y la señora CORINA RAQUEL SIMANCA TAPIA, DIONISIO PEREZ DEL RISCO y ELIDA ROSA MARQUEZ PASSOS, DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS y MERCEDES MARIA SANCHEZ BARRETO, máxime cuando tal declaratoria no atañe al predio objeto del proceso y no ha sido el escenario para emitir tal pronunciamiento.

Lo anterior no es óbice, para que demostrada la convivencia para la fecha de los hechos victimizante, puedan adoptarse las decisiones a que haya lugar. Al respecto dispone el inciso cuarto del artículo 81 de la ley 1448 de 2011 "(...) *en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrán en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos*". Sobre este particular, le corresponderá al despacho determinar entonces, si las señoras BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA y AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO, cohabitaban al momento del desplazamiento con los señores EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA (Q.E.P.D), y PEDRO PABLO SIMANCA VARGAS (Q.E.P.D), quienes son los titulares de derecho de dominio de los predios "LAS TANGAS y MEDIA LUNA", por cuanto la ley está inspirada más en saber si al momento de los hechos los compañeros cohabitaban, compartían y tenían una vida en construcción juntos más que a determinar si legalmente se les podía calificar de compañeros *permanentes*, aunque por supuesto, en plano de lo absoluto, lo ideal sería contar con la prueba de la existencia de la unión marital de hecho como quiera que sería, a su vez, la expresión formal, en términos legales, de su relación, de su proyecto de vida en común, y en ese sentido implicaría, tácitamente, que han convivido y participado de aquellos asuntos esenciales de la vida en pareja, sin embargo, y en virtud del principio de flexibilidad probatoria, solo se limitará el despacho a analizar el tema de la cohabitación como se dijo y en este sentido se valorarán los medios de prueba que dieron cuenta de la convivencia permanente y singular de las solicitantes con su pareja, y que servirán para los fines señalados, esto es, emitir las ordenes restitutivas a que haya lugar respecto de los predios "LAS TANGAS y MEDIA LUNA".



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

Ahora bien, se extrae del estudio del material probatorio, que para probar la convivencia entre la solicitante BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA y el señor EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA (Q.E.P.D), fueron aportados los registros civiles de los seis hijos en común nacidos en el periodo comprendido entre los años 1990 a 1998, así como la constancia de los hechos mencionados por la actora ante la Unidad de Tierras, en donde reitera en la existencia de esta convivencia. De igual forma, se aportó declaración extra proceso emitido por Notario Único De El Carmen de Bolívar, realizada por el señor EDWIN TAPIA CALDERON, quien afirmó haber conocido al señor Edilberto el cual convivió con la Betty y de cuya unión nacieron seis hijos, pruebas que dan cuenta de que se conoce de la comunidad de vida entre estos.

Lo mismo sucede en el caso de la señora AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO y PEDRO PABLO SIMANCA VARGAS (Q.E.P.D), respecto de ellos fue aportado los registros civiles de los hijos en común nacidos en el periodo comprendido entre los años 1974 a 1984, así como la constancia de los hechos mencionados por la actora ante la Unidad de Tierras, en donde reitera en la existencia de esta convivencia.

Así las cosas, encuentra la suscrita Juez elementos demostrativos que dan cuenta de la comunidad de vida entre el señor Edilberto y la señora Betty, así como entre el señor Pedro y la señora Amparo existente para el momento del desplazamiento, esto es para el 16 de agosto de 1.999 e incluso del retorno mismo al predio, las cuales no subsisten para la fecha porque el señor Edilberto perdió la vida en la masacre de Capaca, a su vez el señor Pedro murió el 25 de octubre de 2010, dado que la Ley 1448 como quedó citada, sólo requiere para sus efectos que tal convivencia existiera para el momento del desplazamiento, ello lo tomaremos en cuenta para efectos de ordenar en la parte resolutive la entrega del 50% de los predios "LAS TANGAS Y MEDIA LUNA" a las señoras BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA y AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO, respectivamente, y el restante 50% a favor de los hijos por ser los llamados a sucederlos.

De otro lado frente a la pretensión anotada en el ítems de SERVICIOS PUBLICOS, *"ORDENAR a la alcaldía municipal de Zambrano, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso de los predios LAS TANGAS, MEDIA LUNA, BELLO ESCONDITE, LA VILLIT A, LA MARIA, LA CIMA, y BRISAS DEL MAR, a los servicios de acueducto, luz, gas y alcantarillado."* Se conminará a dichas entidades, para que adopten las políticas sociales gubernamentales necesarias en cuanto a servicios públicos, para mejorar las condiciones de vida de las víctimas en la zona.

En cuanto a la pretensión de ordenar que para efectos de permitir el acceso del ciudadano DIONISIO PEREZ DEL RISCO al programa de proyectos productivos a cargo del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, se tengan en cuenta sus necesidades especiales de acuerdo a su condición de discapacidad, tal situación se advertirá en la parte resolutive de esta sentencia específicamente en las ordenes referentes a proyectos productivos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

Finalmente frente a la solicitud de declarar el derecho de restitución a favor de las cónyuges para el momento de los hechos victimizante, advierte el despacho su improcedencia, como quiera que si bien de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 91 de la ley 1448 del 2011 *"el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por la ley"*, también lo es, que tal disposición solo aplica en casos, donde hay lugar a emitir ordenes tendientes a la formalización o entrega de títulos (posesión u ocupación) y no como en el caso, cuando los solicitantes ostentan la calidad de propietarios únicos, en donde lo que se pretende es la declaratoria que busca restituir sus derechos al estado anterior, máxime cuando no se encuentra demostrado que el predio hacía parte de un bien propio o conformaba del haber de la sociedad patrimonial existente para la fecha de los hechos victimizantes. Cosa distinta ocurre en las solicitudes de las señoras Betty del Socorro Simanca Tapia y Amparo del Socorro Tapia Rivero y sus respectivos núcleos familiares, quienes actúan en calidad de cónyuges y herederos del propietario fallecido, en los términos del artículo 81 de la ley 1448 del 2011.

ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRASFORMADORA.

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a los solicitantes **BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA, AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO, JULIÁN MARTÍN VIDES CAUSADO, AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ, DIONISIO PEREZ DEL RISCO, DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS y VICTOR MANUEL SANCHEZ.**

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.-

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de Zambrano - Bolívar, como también las deuda y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de cualquiera de los solicitantes con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que en inspección judicial se evidencia que en la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y/o **BANCO AGRARIO Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión a los beneficiarios de esta sentencia junto con sus núcleos familiares dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), toda vez que dentro de sus beneficiarios se encuentran mujeres adultas mayores, aplicando en este caso el enfoque diferencial previsto en la ley de víctimas.
- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE ZAMBRANO - BOLÍVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.
- 5) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los entes territoriales, en especial la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y la **ALCALDÍA DE ZAMBRANO - BOLÍVAR**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- 6) Respecto del predio "LAS TANGAS" se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia, que previo a la entrega material del mismo, se realice verificación con fecha actualizada, por cuanto la destrucción 01 de campo minado fue el 24.SEP.05, habiendo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

transcurrido doce (12) años desde dicha misión, y como es sabido la restitución material debe ir acompañado de la seguridad del mismo para que se cumpla uno de los fines principales, esto es, el retorno pacífico del predio.

7) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, a los señores **BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA**, identificada con C.C. No. 45.580.108 el 50% y a los Herederos del señor **EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA (Q.E.P.D)** el otro 50% del predio "LAS TANGAS"; A la señora **AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO**, identificada con C.C. No. 33.286.337, el 50% y a los Herederos del señor **PEDRO PABLO SIMANCA VARGAS (Q.E.P.D)** El otro 50% del predio "MEDIA LUNA"; A **JULIÁN MARTÍN VIDES CAUSADO**, identificado con C.C. No. 12.592.526; **AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ**, identificado con C.C. No. 9.114.132; **DIONISIO PEREZ DEL RISCO**, identificado con C.C. No. 4.021.558; **DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS**; identificado con C.C. No. 3.856.990 y; **VICTOR MANUEL SANCHEZ BARRETO** identificado con C.C. No. 9.110.091, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para efectos de lograr la restitución material de los predios, se ordena la entrega de los que a continuación se relacionan:

- **PREDIO "LAS TANGAS" (Solicitante BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA)**

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	C6dula catastral
PROPIETARIA	LAS TANGAS	062-16806	38 Ha + 8.992 mts ²	37 Ha 9157 mts ²	1389400000020 081000



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "LAS TANGAS", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo del Punto G en línea recta en dirección SurEste pasando por los puntos 113, 110, hasta llegar al punto 11 con predios del señor PEDRO SIMANCA con una longitud de 922,83 m.
ORIENTE:	Partiendo del Punto 11 en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 2 con predios del señor AUSBERTO ENRIQUE PEREZ con una longitud de 315,85 m.
SUR:	Partiendo del Punto 2 en línea quebrada en dirección SurOeste pasando por los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, hasta llegar al punto 24 con predios del señor ELIECER SALGADO con una longitud de 609,24 m. Continuando desde este último punto en la misma dirección pasando por los puntos 26, 27, 11, hasta llegar al punto 12 con el predio LA PIANOLA con una longitud de 371,37 m.
OCCIDENTE:	Partiendo del Punto 12 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto G con Predios del señor JULIAN VIDE CAUSADO con una longitud de 428,18 m.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1564825,533	906738,5867	9° 42' 8,743" N	74° 55' 38,411" W
2	1564832,809	906851,0348	9° 42' 8,989" N	74° 55' 34,723" W
3	1564778,701	906660,0053	9° 42' 7,213" N	74° 55' 40,984" W
4	1564740,601	906598,6218	9° 42' 5,968" N	74° 55' 42,995" W
5	1564737,426	906564,7551	9° 42' 5,862" N	74° 55' 44,105" W
6	1564734,78	906512,3675	9° 42' 5,771" N	74° 55' 45,824" W
7	1564738,484	906485,9091	9° 42' 5,890" N	74° 55' 46,692" W
8	1564707,793	906354,1463	9° 42' 4,880" N	74° 55' 51,011" W
11	1564814,817	905946,4729	9° 42' 8,330" N	74° 56' 4,393" W
12	1564816,127	905917,2598	9° 42' 8,370" N	74° 56' 5,351" W
24	1564752,479	906282,6033	9° 42' 6,329" N	74° 55' 53,362" W
24	1564752,479	906282,6033	9° 42' 6,329" N	74° 55' 53,362" W
26	1564765,576	906237,3594	9° 42' 6,751" N	74° 55' 54,847" W
27	1564793,145	906073,1669	9° 42' 7,635" N	74° 56' 0,235" W
G	1565243,434	905944,6698	9° 42' 22,279" N	74° 56' 4,487" W
11	1565148,453	906862,401	9° 42' 19,263" N	74° 55' 34,376" W
110	1565177,557	906536,9628	9° 42' 20,183" N	74° 55' 45,053" W
113	1565208,844	906196,7741	9° 42' 21,174" N	74° 55' 56,215" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

- **"MEDIA LUNA"** con una extensión a restituir de 44 hectáreas + 2078 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-16305 y referencia catastral No 13894000000020082000 del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIA	MEDIA LUNA	062-16305	44 Ha + 2078 mts ²	44 Ha 5687 mts ²	13894000000020082000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio " **MEDIA LUNA**", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto F en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al punto M con el predio del señor Jose Salgado en una longitud de 278,53 m y continuando desde el último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto LL con el predio del señor Alvaro Ochoa en una longitud de 696,99 m. Continuando desde el último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto E con el predio del señor Wilfrido Simanca en una longitud de 515,95 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto E en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto II con el predio del señor Ausberto Perez en una longitud de 213,51 m.
SUR:	Partiendo desde el punto II en línea quebrada en dirección Noroeste pasando por los puntos I10 y I13 hasta llegar al punto G con el predio del señor Edilberto Ochoa en una longitud de 922,83 m y continuando desde el último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto J con el predio del señor Julian Vides Causado en una longitud de 591,44 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto J en línea recta en dirección Norte pasando por el punto 45888 hasta llegar al punto F con el predio Villa Rosario en una longitud de 344,06 m.

Cuadro de Coordenadas:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
F	1565682,17	905562,60	9° 42' 36,514" N	74° 55' 21,914" W
M	1565624,62	906871,13	9° 42' 34,663" N	74° 56' 12,970" W
LL	1565476,728	906368,1509	9° 42' 29,906" N	74° 55' 50,615" W
E	1565361,782	906871,1297	9° 42' 26,206" N	74° 55' 34,107" W
ll	1565148,453	906862,401	9° 42' 19,263" N	74° 55' 34,376" W
ll0	1565177,557	906536,9628	9° 42' 20,183" N	74° 55' 45,053" W
ll3	1565208,844	906196,7741	9° 42' 21,174" N	74° 55' 56,215" W
G	1565243,43	905944,67	9° 42' 22,279" N	74° 56' 4,487" W
J	1565342,23	905361,54	9° 42' 25,446" N	74° 56' 23,623" W
45888	1565420,45	905375,48	9° 42' 27,993" N	74° 56' 23,173" W

- **"BELLO ESCONDITE"** con una extensión a restituir de 26 hectáreas + 1040 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-16788 y referencia catastral No 1389400000020087000 del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	BELLO ESCONDITE	062-16788	26 Ha + 1040 mts ²	27 Ha 6563 mts ²	1389400000020087000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio " BELLO ESCONDITE", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

NORTE:	<i>Partiendo del Punto J en línea recta en dirección SurEste hasta llegar al punto G con predios del señor PABLO SIMANCA con una longitud de 591,44 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del Punto G en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 12 con predios del señor EDILBERTO MANUEL OCHOA con una longitud de 428,18m.</i>
SUR:	<i>Partiendo del Punto 12 en línea quebrada en dirección SurOeste pasando por los puntos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, hasta llegar al punto 25 con predios de LA PIANOLA con una longitud de 671,64 m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del Punto 25 en línea recta en dirección NorEste hasta llegar al punto J con Predios de VILLA ROSARIO con una longitud de 378,9m.</i>

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
12	1564816,127	905917,2598	9° 42' 8,370" N	74° 56' 5,351" W
16	1564822,225	905781,3726	9° 42' 8,557" N	74° 56' 9,809" W
17	1564809,525	905760,2059	9° 42' 8,142" N	74° 56' 10,502" W
18	1564804,233	905714,6974	9° 42' 7,966" N	74° 56' 11,994" W
19	1564903,717	905560,1805	9° 42' 11,191" N	74° 56' 17,071" W
20	1564911,125	905532,6637	9° 42' 11,430" N	74° 56' 17,974" W
21	1564905,833	905497,7387	9° 42' 11,255" N	74° 56' 19,119" W
22	1564912,183	905439,5302	9° 42' 11,457" N	74° 56' 21,029" W
23	1564926,206	905358,0384	9° 42' 11,907" N	74° 56' 23,704" W
25	1564969,219	905295,0409	9° 42' 13,301" N	74° 56' 25,774" W
G	1565243,434	905944,6698	9° 42' 22,279" N	74° 56' 4,487" W
J	1565342,235	905361,5383	9° 42' 25,446" N	74° 56' 23,623" W

- "LA VILLITA" con una extensión a restituir de 30 hectáreas + 4494 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-16818 y referencia catastral No 13894000000020080000 del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

PROPIETARIO	LA VILLITA	062-16818	30 Ha + 4494 mts ²	29 Ha 6370 mts ²	13894000000020 080000
-------------	------------	-----------	----------------------------------	--------------------------------	--------------------------

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "LA VILLITA", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto E en línea recta en dirección Este hasta llegar al punto D con el predio del señor Wilfrido Simanca en una longitud de 189,44 m y continuando desde el último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 4 con el predio del señor Manuel Simanca en una longitud de 402,56 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada en dirección Suroeste pasando por los puntos 26, 27 y 28 hasta llegar al punto 35 con el predio del señor Abel Tinoco en una longitud de 511,7 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 35 en línea recta en dirección Oeste hasta llegar al punto 53 con el predio de la señora Betty Cohen en una longitud de 144,98 m y continuando desde el último punto en línea quebrada en la misma dirección pasando por el punto 36 hasta llegar al punto 2 con el predio del señor Eliecer Salgado en una longitud de 422,05 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 11 con el predio del señor Edilberto Ochoa en una longitud de 315,85 m y continuando desde el último punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto E con el predio del señor Pedro Simanca en una longitud de 213,51 m.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
E	1565361,78	906871,13	9° 42' 26,206" N	74° 55' 34,107" W
D	1565361,78	907060,57	9° 42' 26,221" N	74° 55' 27,893" W
4	1565344,288	907462,7505	9° 42' 25,685" N	74° 55' 14,699" W
26	1565225,788	907457,0289	9° 42' 21,828" N	74° 55' 14,877" W
27	1565130,009	907454,3831	9° 42' 18,710" N	74° 55' 14,956" W
28	1564878,786	907434,2085	9° 42' 10,533" N	74° 55' 15,597" W
35	1564836,909	907417,1587	9° 42' 9,169" N	74° 55' 16,153" W
53	1564832,89	907272,24	9° 42' 9,026" N	74° 55' 20,907" W
36	1564845,73	907118,00	9° 42' 9,431" N	74° 55' 25,967" W
2	1564832,81	906851,03	9° 42' 8,989" N	74° 55' 34,723" W
11	1565148,45	906862,40	9° 42' 19,263" N	74° 55' 34,376" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

- "LA MARIA" con una extensión a restituir de 33 hectáreas + 2327 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-16818 y referencia catastral No 13894000000020024000 del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	LA MARIA	062-15986	33 Ha + 2327 mts ²	378 Ha 7367 mts ²	13894000000020024000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "LA MARIA", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 45793 en línea recta que pasa por los puntos 45716 y 45738 en dirección SurtEste hasta llegar al punto 45888 con el predio del señor EucEdes Rafael Pérez con una longitud de 856,31 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 45888 en línea recta en dirección SurOeste hasta llegar al punto 45889 con el predio del señor Pedro Simancas Vargas con una longitud de 458,34 m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 45889 en línea quebrada pasando por el punto 29239 en dirección NortOeste hasta llegar al punto 29240 con el predio La Planoía con una longitud de 430,01 m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 29240 en línea quebrada que pasa por el punto 45792 en dirección NortOeste hasta llegar al punto 45793 con el predio del señor Gonzalo Echandia con una longitud de 772,66 m.</i>

Cuadro de Coordenadas:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
45793	904526,67	1565533,56	9° 42' 31,603" N	74° 56' 51,025" W
45888	905375,48	1565420,45	9° 42' 27,993" N	74° 56' 23,173" W
45889	905295,04	1564969,22	9° 42' 13,301" N	74° 56' 25,774" W
29239	904999,46	1565025,27	9° 42' 15,101" N	74° 56' 35,474" W
29240	904940,82	1564910,18	9° 42' 11,351" N	74° 56' 37,388" W
45792	904755,6	1565033,01	9° 42' 15,333" N	74° 56' 43,473" W

- "LA CIMA" con una extensión a restituir de 28 hectáreas + 9838 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-15985 y referencia catastral No 13894000000020024000 del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	LA CIMA	062-15985	28 Ha + 9838 mts ²	378 Ha 7367 mts ²	13894000000020024000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "LA CIMA", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

NORTE:	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 45885 en línea quebrada en dirección Sureste pasando por el punto 45744 hasta llegar al punto 45743 con el predio del señor Víctor Sánchez en una longitud de 478,4 m y continuando desde el último punto en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al punto 45886 con el predio del señor Antonio Sánchez en una longitud de 514,54 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 45886 en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto 45882 con el predio del señor Julio Sánchez en una longitud de 476,96 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 45882 en línea quebrada en dirección Noreste pasando por el punto 45887 hasta llegar al punto 45883 con el predio del señor Gonzalo Echandia en una longitud de 466,22 m y continuando desde el último punto en línea quebrada en la misma dirección pasando por el punto 45745 hasta llegar al punto 45885 con el predio del señor Marcial Alvares en una longitud de 434,31 m.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
45885	904904,94	1567031,82	74° 56' 38,742" W	9° 43' 20,395" N
45744	904990,13	1566684,65	74° 56' 35,919" W	9° 43' 9,103" N
45743	905028,38	1566569,92	74° 56' 34,654" W	9° 43' 5,373" N
45886	904899,3	1566071,84	74° 56' 38,847" W	9° 42' 49,152" N
45882	904460,5	1566258,79	74° 56' 53,256" W	9° 42' 55,200" N
45887	904477,37	1566364,22	74° 56' 52,712" W	9° 42' 58,633" N
45883	904659,83	1566673,93	74° 56' 46,753" W	9° 43' 8,727" N
45745	904787,97	1566842,09	74° 56' 42,563" W	9° 43' 14,210" N

- "BRISAS DEL MAR" con una extensión a restituir de 29 hectáreas + 1770 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-15975 y referencia catastral No 1389400000020024000 del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	BRISAS DEL MAR	062-15975	29 Ha + 1770 mts ²	378 Ha 7367 mts ²	1389400000020024000



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "BRISAS DEL MAR", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo del Punto 45885 en línea recta en dirección Este hasta llegar al punto 45783 con predios del señor VICTOR NICOLAS SANCHEZ con una longitud de 675,96m.
ORIENTE:	Partiendo del Punto 45783 en línea recta en dirección SurOste hasta llegar al punto 45782 con el predio GRUPO EL TRECE con una longitud de 649,43m.
SUR:	Partiendo del Punto 45782 en línea recta en dirección NorOste hasta llegar al punto 45743 con predios del señor ANTONIO SANCHEZ con una longitud de 403,8 m.
OCCIDENTE:	Partiendo del Punto 45743 en línea quebrada en dirección NorOste pasando por el punto 45744 hasta llegar al punto 45885 con predios del señor DANIEL GUZMAN con una longitud de 478,4 m.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
45885	1567031,820	904904,940	9° 43' 20,395" N	74° 56' 38,742" W
45783	1567086,040	905578,730	9° 43' 22,215" N	74° 56' 16,644" W
45782	1566457,290	905416,150	9° 43' 1,739" N	74° 56' 21,925" W
45743	1566569,920	905028,380	9° 43' 5,373" N	74° 56' 34,654" W
45744	1566684,650	904990,130	9° 43' 9,103" N	74° 56' 35,919" W

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a:

- a) Registrarla en los folios de matrícula inmobiliaria No. 062-16806, 062-16305, 062-16788, 062-16818, 062-15986, 062-15985, 062-15975, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Igualmente deberá inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar los predios restituidos durante



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo en el folio correspondiente para cada predio.

c) Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENASE al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo.-

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes anteriores, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material de los predios restituidos** en la presente decisión a las víctimas solicitantes, o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

SEXTO: ORDENASE a la **DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL – DESCONTAMINA COLOMBIA**, que previo a la entrega material del predio "LAS TANGAS", ubicado en el Municipio de Zambrano – Bolívar, sector "EL BONGAL" e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-16806, y referencia catastral No. 13894000000020081000, realice verificación en el predio con fecha actualizada, por cuanto la destrucción 01 de campo minado fue el 24.SEP.05, habiendo transcurrido doce (12) años desde dicha misión, y como es sabido la restitución material debe ir acompañado de la seguridad del mismo para que se cumpla uno de los fines principales, esto es, el retorno pacífico al predio.

SEPTIMO: ORDENASE a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, brindar el acompañamiento y asesoría para adelantar el respectivo trámite de sucesión intestada de los señores **EDILBERTO MANUEL OCHOA OCHOA**, y **PEDRO PABLO SIMANCA VARGAS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia en un plazo no mayor a tres meses, disponiendo la exoneración de cualquier costo impositivo, notarial o registral en favor de los beneficiarios de la sentencia.

OCTAVO: DECLARASE, la nulidad de cualquier Escritura Pública de compraventa o contrato, donde conste negocio jurídico celebrado entre los señores **BETTY DEL SOCORRO SIMANCA TAPIA**, **AMPARO DEL SOCORRO TAPIA RIVERO**, **JULIÁN MARTÍN VIDES CAUSADO**, **AUSBERTO ENRIQUE PEREZ MARQUEZ**, **DIONISIO PEREZ DEL RISCO**, **DANIEL ENRIQUE GUZMAN PASSOS** y **VICTOR MANUEL SANCHEZ**, y los señores **GERMAN CARDENAS** y **FREDY PULGARIN**, en calidad de intermediarios de **JOSE ALBERTO URIBE MUNERA** representante legal de **AVICOLA TOC TOC**, respecto de los predios **LAS TANGAS**, **MEDIA LUNA**, **BELLO ESCONDITE**, **LA VILLITA**, **LA MARIA**, **LA CIMA**, y **BRISAS DEL MAR**.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-

DECIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** de **ZAMBRANO BOLÍVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión de los solicitantes, compañero permanente o cónyuge y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

DECIMO PRIMERO: ORDENAR, al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, incluya a los beneficiarios de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre los reclamantes se encuentran mujeres, así como personas de la tercera edad, entre ellos el señor **DIONISIO PEREZ DEL RISCO** (90 años) y la señora **AMPARO TAPIA RIVERO** (XXX) . De igual forma se le ordena vincular a las mujeres beneficiarias y a las que integren el grupo familiar de la presente solicitud a Programa de Mujer Rural y a la vez que articule acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO**, reconocer, otorgar y ejecutar a favor de los beneficiarios con esta sentencia, subsidios de vivienda rural en relación a los predio señalados en la parte motiva de esta sentencia, que se le restituyen a los beneficiarios, con base a lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11 se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio

DECIMO TERCERO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que vinculen a los solicitantes a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.-

DECIMO CUARTO: COMUNIQUESE a la **ALCALDÍA DE ZAMBRANO - BOLÍVAR**, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

DECIMO QUINTO: ORDENASE seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

DECIMO SEXTO: ORDENASE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO SEPTIMO: ORDENASE a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y a la **ALCALDÍA DE ZAMBRANO - BOLÍVAR**, que conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011 y en favor de las mujeres rurales beneficiarias en este proceso, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de créditos, adjudicaciones de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y reformas de reforestación y jornadas de cedulação.

DECIMO OCTAVO: ORDENASE al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA e ICETEX**, que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros de los núcleos familiares de los solicitantes, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

DECIMO NOVENO: CONMÍNESE a la *Alcaldía Municipal de Zambrano (Bolívar)* y la *Gobernación de Bolívar*, para que adopten las políticas sociales gubernamentales necesarias en cuanto a servicios públicos, para mejorar las condiciones de vida de las víctimas en la zona.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 02

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00162-00

VEINTEAVO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma. Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-

VIGESIMO PRIMERO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN YANCES HOYOS
Juez Tercero Civil del Circuito Especializado